



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 354/2018

C. *****

Vs.

COMISIÓN DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y
ALCANTARILLADO DE MANZANILLO, COLIMA.

- - - Colima, Colima, 13 (trece) de marzo del año 2025 (dos mil veinticinco). - - -

- - - EXPEDIENTE LABORAL No. 354/2018 promovido por el C. ***** en contra de la **COMISIÓN DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO DE MANZANILLO, COLIMA.** - - -

- - - **L A U D O** - - -

- - - **V I S T O** para resolver en definitiva el expediente laboral No. 354/2018 promovido por el C. ***** en contra de la **COMISIÓN DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO DE MANZANILLO, COLIMA.** Quien en su escrito inicial de demanda reclama las siguientes prestaciones: - - -

- - - "A).- Por el reconocimiento inmediato como trabajador de base en el puesto de "INSPECTOR A", ya que son las actividades que realizo día con día, como son las de reparar fugas, cortes, reconexiones, fontanería, plomería, inspección, etc., adscrito al **ÁREA DE MEDICIÓN Y ALTOS CONSUMOS**, reconocimiento que se me deberá de hacer por parte del **DIRECTOR GENERAL DE LA CAPDAM**, C. ***** , toda vez que tenía trabajando de forma continua e ininterrumpida, desde el 05 de Noviembre del año 2012, y el actual Director General de CAPDAM Presidenta Municipal se ha negado a otorgarme la base en mi trabajo, aunado a que dicha plaza se encuentra debidamente presupuestada y no genera una carga económica para el organismo público demandado. B).- Por el otorgamiento inmediato de mi nombramiento como trabajador de base, y el pago de mis salarios con todas las prestaciones como trabajador de base, siendo estas, **SUELDO, SOBRESUELDO, QUINQUENIO, PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE, DESPENSA, CANASTA BÁSICA, BONO DE TRANSPORTE, AYUDA DE RENTA, ETC.**, prestaciones estas que se deberán calcular en razón de las siguientes prestaciones: sueldo \$4,149.45 (CUATRO MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS 45/100 M.N.), apoyo canasta básica \$871.38 (OCHOCIENTOS SETENTA Y UN PESOS 38/100 M.N.), que es lo que únicamente percibía de forma quincenal y las restantes prestaciones se deberán de calcular de acuerdo a lo que percibe un trabajador de base de sindicalizado en la misma categoría que el suscrito, ya que reúno los requisitos que la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamiento y Organismos Descentralizados del Estado de Colima prevé al respecto como son antigüedad, actividad que desempeño además de que la actividad y el puesto que desempeño no se encuentra previsto como un puesto de confianza dentro del contenido del artículo 7 fracción IV, inciso a) y fracción IX y al no estar comprendido en el citado dispositivo legal soy trabajador de base de conformidad a lo dispuesto por el artículo 8 del mencionado ordenamiento legal. C).- Por el reconocimiento por parte del C. **DIRECTOR GENERAL DE LA CAPDAM**, de mi antigüedad como "INSPECTOR A", adscrito al **DEPARTAMENTO DE MEDICIÓN Y ALTOS CONSUMOS DE LA CAPDAM**, a partir del día 05 de noviembre del año 2012. D).- Por el pago de la cantidad que resulte por concepto de **SUELDO, SOBRESUELDO, QUINQUENIO, PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE, DESPENSA, CANASTA BÁSICA, BONO DE TRANSPORTE, AYUDA DE RENTA, PRODUCTIVIDAD** y demás prestaciones a que tengo derecho como trabajador de base que soy, mismos que se me deberán de cubrir a partir del 05 de noviembre del año 2012, fecha en que adquirí la base en mi trabajo, de conformidad a lo establecido por el artículo 8 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, con los incrementos que hayan sufrido sueldos, sobresueldos, compensaciones, canasta básica, bono de transporte, quinquenios, ayuda para renta, etc., hasta que se cumpla el laudo en este juicio, prestación esta que se reclama como base en mis percepciones quincenales de: sueldo \$4,149.45 (CUATRO MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS 45/100 M.N), fondo de ahorro trabajador

\$207.47 (DOSCIENTOS SIETE PESOS 47/100 M.N), apoyo canasta básica \$871.38 OCHOCIENTOS SETENTA Y UN PESOS 38/100 M.N).”-----

----- **R E S U L T A N D O** -----

--- **1.-** Mediante escrito recibido el día 12 (doce) de septiembre del año 2018 (dos mil dieciocho) compareció ante este Tribunal el **C. ******* demandando las prestaciones antes señaladas, manifestando en su escrito inicial de demanda los siguientes puntos de:-----

--- “1.- Con fecha 05 de Noviembre del año 2012, ingrese a trabajar para la COMISIÓN DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO DE MANZANILLO (CAPDAM), siempre desempeñándome en el puesto de "INSPECTOR A", adscrito al DEPARTAMENTO DE MEDICIÓN Y ALTOS CONSUMOS DE LA COMISIÓN DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO DE MANZANILLO, y siempre realizando actividades propias de un trabajador de base, como: CORTES DE AGUA, RECONEXIONES, REPORTES, FUGAS DE AGUA, TRABAJOS DE PLOMERÍA, INSTALACIÓN DE MEDIDORES, ETC., plaza esta que he estado ocupando de manera continua e ininterrumpida por más de 6 seis años y que por mi actividad y por no estar considerado como un trabajador de base, además de que dicha plaza es vacante definitiva y debidamente presupuestada y no representa una carga financiera para el organismo público demandado. 2.- Se me asigno un horario de trabajo en el turno diurno, de las 8:30 de la mañana a las 3:00 de la tarde, trabajando de lunes a viernes de cada semana y descansando los sábados y domingos, percibiendo por concepto de percepciones las siguientes cantidades: sueldo \$4,149.45 (CUATRO MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS 45/100 M.N), fondo de ahorro trabajador \$207.47 (DOSCIENTOS SIETE PESOS 47/100 M.N.), apoyo canasta básica \$871.38 (OCHOCIENTOS SETENTA Y UN PESOS 38/100 M.N) motivo por el cual reclamo mis prestaciones como un trabajador de base, reclamando lo que es la nivelación de sueldo, sobresueldo, quinquenios, previsión social múltiple aguinaldos, primas vacacionales etc., de acuerdo al recibo de pago que se anexa a este ocurso. 3.- Ahora bien, durante el tiempo que tengo trabajando para la COMISIÓN DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO DE MANZANILLO COL. (CAPDAM) siempre lo he hecho de manera continua e ininterrumpida, y sobre todo con un alto sentido de responsabilidad, pero no obstante nuestra dedicación y empeño en el trabajo, tanto el anterior como el actual DIRECTOR GENERAL DE LA CAPDAM, se han negado de forma terminante a otorgarme la base en mi trabajo, cuando reúno los requisitos de tiempo y actividades que desempeño, pues tengo laborando para la comisión de agua potable, drenaje y alcantarillado de Manzanillo, Col., mas de 6 seis años. 4.- Es por todo lo antes expuesto, que nos vemos en la imperiosa necesidad de demandar de la COMISIÓN DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO DE MANZANILLO, COL., (CAPDAM), por un conducto de su DIRECTOR GENERAL, el C. YONATAN GÓMEZ ANDRADE el pago y cumplimiento de las prestaciones señaladas en los encisos A,B,C,D, del capítulo correspondiente de Prestaciones que forman parte de esta demanda. jurisprudencia: Sirven de fundamento a lo antes expuesto las siguientes tesis de TRABAJADORES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. REQUISITOS PARA ADQUIRIR EL DERECHO A LA INAMOVILIDAD. Conforme al artículo 6o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, los trabajadores de base de nuevo ingreso serán inamovibles después de seis meses de servicios sin nota desfavorable en su expediente. En tal virtud, atendiendo a los fines protectores que tuvo el legislador al emitir ese



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 354/2018

C. *****

Vs.

COMISIÓN DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y
ALCANTARILLADO DE MANZANILLO, COLIMA.

numeral y a su interpretación sistemática, en relación con los artículos 43, fracción VIII, 63, 64 y 65 de dicha ley, se concluye que independientemente de la denominación del nombramiento respectivo, un trabajador de la Suprema Corte de Justicia de la Nación adquiere el derecho a la inamovilidad cuando: a) Haya sido nombrado en una o más plazas correspondientes a un puesto cuyas labores sean de base; b) Haya laborado en la o las plazas respectivas de base, ininterrumpidamente, durante más de seis meses; c) Durante los primeros seis meses de las labores desarrolladas en la o las plazas de base, no exista nota desfavorable en su contra; y, d) Al cumplirse más de seis meses en el desarrollo de labores en una o más plazas de base, se encuentre alguna de ellas vacante en definitiva, es decir, sin titular a quien se haya otorgado nombramiento definitivo. P./J. 44/2009 Conflicto de trabajo 1/2003-C. Suscitado entre Elia Elizabeth Rivera Arriaga y la Directora General de Recursos Humanos y el Director General de Inmuebles y Mantenimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo. de abril de 2004. Unanimidad de diez votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Conflicto de trabajo 3/2005-C. Suscitado entre Jesús Salinas Domínguez y el Director General de Personal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y otro. 7 de noviembre de 2005. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Mariano Azuela Güitrón y Genaro David Góngora Pimentel. Conflicto de trabajo 4/2005-C. Suscitado entre Clemente González Núñez y el Director General de Personal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y otro. 7 de noviembre de 2005. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Mariano Azuela Güitrón y Genaro David Góngora Pimentel. Conflicto de trabajo 5/2005-C. Suscitado entre Enrique Aurelio Torillo Ramírez y el Director General de Personal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y otro. 9 de enero de 2006. Once votos. Conflicto de trabajo 2/2007-C. Suscitado entre Francisco Javier Orozco Martínez, el Director General de Casas de la Cultura Jurídica y Estudios Históricos y el Director de la Casa de la Cultura Jurídica en el Estado de México, ambos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 22 de abril de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. El Tribunal Pleno, el veintiséis de marzo en curso, aprobó, con el número 44/2009, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de marzo de dos mil nueve. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXIX, Abril de 2009. Pág. 12. Tesis de Jurisprudencia. No. Registro: 181,253 Tesis Aislada Materia (s): Laboral Novena Época Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XIX, Junio de 2004 Tesis: P. XXXIII/2004 Página: 10 TRABAJADORES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. REQUISITOS PARA ADQUIRIR EL DERECHO A LA INAMOVILIDAD. Conforme al artículo 6º De la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, los trabajadores de base de nuevo ingreso serán inamovibles después de seis meses de servicios sin nota desfavorable en su expediente. En tal virtud, atendiendo a los fines protectores que tuvo el legislador al establecer ese numeral y a su interpretación sistemática, en relación con lo previsto en los artículos 43, fracción VIII, 63 64 y 65 de dicha ley, se concluye que con independencia de la denominación del nombramiento respectivo, un trabajador de la suprema Corte de Justicia de la Nación adquiere el derecho a la inamovilidad cuando: A) haya sido nombrado en una o más plazas correspondientes a un puesto cuyas labores sean de base; B) haya laborado en la o las plazas respectivas de base, ininterrumpidamente, durante más de seis meses; C) durante los primeros seis meses de las labores desarrolladas en la o las plazas de base, no exista nota desfavorable en su

contra; y, D) al cumplirse más de seis meses en el desarrollo de labores en una o más plazas de base, se encuentre alguna de ellas vacante en definitiva, es decir, sin titular al que se haya otorgado nombramiento definitivo. No. Registro: 186, 399 Tesis Aislada Materia (s) Laboral Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XVI, Julio de 2002 Tesis, XX. 30. 2L Página; 1419 TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE CHIAPAS, INAMOVILIDAD DE LOS. De acuerdo con lo preceptuado por el artículo 7°. De la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas serán trabajadores de base los que no sean de confianza, siempre y cuando las funciones o materia de trabajo sean de carácter permanente y definitivo y que la plaza que ocupen sea de base, los que serán inamovibles después de seis meses, tengan derecho a ser considerados de base, pues el alcance del artículo T. De la mencionada ley es claro y no prevé ningún beneficio de esa naturaleza para los trabajadores con un nombramiento de encargo provisional. En estas circunstancias, no existe un supuesto para que un trabajador que ocupa una plaza de manera provisional pueda pretender la inamovilidad de la misma. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO. TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, ASÍ COMO DE LOS MUNICIPIOS DE CHIAPAS. REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACERSE CUANDO EJERZAN LA ACCIÓN PARA QUE SE LES OTORGUE NOMBRAMIENTO DE BASE. Acorde con el artículo 7 de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, cuando un trabajador ejerza la acción para que se le otorgue nombramiento de base, debe acreditarse que las funciones del puesto no se refieran a las consideradas por la Ley como de confianza y que la materia de trabajo que haya originado el nombramiento sea de carácter permanente y definitivo; razón por la cual la exigencia de que se hubiera desempeñado más de 6 meses en el puesto correspondiente y sin nota desfavorable en el expediente, no son elementos para determinar la calidad de base del puesto a la luz de la interpretación del precepto referido, sino que están dirigidos a establecer en qué casos y bajo qué circunstancias dichos trabajadores han adquirido la inamovilidad, lo cual incide sólo en la estabilidad en el empleo. 2a./J. 8/2009 Contradicción de tesis 175/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos del Vigésimo Circuito. 14 de enero de 2009. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Sofía Verónica Ávalos Díaz. Tesis de jurisprudencia 8/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiuno de enero de dos mil nueve. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXIX, Febrero de 2009. Pág. 465. Tesis de Jurisprudencia.” -----

- - - **2.-** Mediante acuerdo de fecha 14 (catorce) de diciembre del año 2018 (dos mil dieciocho), este Tribunal previa nota de cuenta se avocó al conocimiento de la demanda, registrándose en el libro de Gobierno con el número correspondiente, teniéndose por admitida la demanda en contra de la **COMISIÓN DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO DE MANZANILLO, COLIMA**, para lo cual se ordenó emplazar a la parte demandada para que produjera su contestación en relación a los puntos materia de la controversia, en los términos que establece el artículo 148 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima.-----



- - - **3.-** Mediante escrito recibido el día 05 (cinco) de febrero del año 2019 (dos mil diecinueve) se le tuvo a la parte demandada **COMISIÓN DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO DE MANZANILLO, COLIMA**¹, por conducto del **ING. GABINO URIBE GARCÍA**, en su carácter de DIRECTOR GENERAL del mismo, dando contestación a la demanda instaurada por la parte actora, oponiendo las excepciones falta de acción y derecho, en virtud de que el trabajador tenía el estatus de CONFIANZA. Escrito que no hay necesidad de transcribir en virtud de que a ello no obliga la Ley Burocrática Estatal, y porque su contenido es del conocimiento de las partes contendientes, por haberse dado a conocer al momento en que se les corrió traslado en cada una de las etapas. -----

- - - De la misma manera, mediante escrito recibido el 24 de febrero de 2020, se le tuvo a a la parte demandada **COMISIÓN DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO DE MANZANILLO, COLIMA**, por conducto de su apoderado especial, AMPLIANDO SU ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA.² Escrito que no hay necesidad de transcribir en virtud de que a ello no obliga la Ley Burocrática Estatal, y porque su contenido es del conocimiento de las partes contendientes, por haberse dado a conocer al momento en que se les corrió traslado en cada una de las etapas. -----

- - - **4.-** A petición de la parte actora y en atención a lo que previene el Artículo 149 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, este Tribunal señaló día y hora para el desahogo de la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, audiencia de Ley que se llevó a cabo a las 15:00 (quince) horas del día 24 (veinticuatro) de febrero del año 2020 (dos mil veinte),³ misma que una vez se declaró abierta bajo la presencia del Magistrado Presidente, en uso de las facultades que la ley de la materia le confiere, inició con la fase conciliatoria entre las partes exhortándolas a que llegaran a un arreglo, a quienes las partes se manifestaron inconformes con todo arreglo que pusiera fin al presente juicio. -----

- - - **5.-** Llegado el día y hora señalado, se desahogó la audiencia trifásica y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 151 de la Ley Burocrática Estatal, se concedió el uso de la voz a las **partes codemandadas**, quienes por conducto de su apoderada especial ratificó su escrito de contestación de demanda. -----

- - - Siguiendo el desahogo de la audiencia de Ley, y de conformidad con el artículo 152 de la Ley Burocrática Estatal se declaró abierto el período de ofrecimiento de pruebas, en las que ambas partes ofrecieron y objetaron las que estimaron convenientes, reservándose el derecho este Tribunal de calificarlas, mismas que después de ser analizadas y

¹ Visible a fojas de la 30 a la 40 de autos.

² Visible a fojas de la 90 a la 92 de autos.

³ Visible a foja de la 93 a la 97 de autos.

estudiadas, por acuerdo de fecha 06 (seis) de mayo del año 2020 (dos mil veinte)⁴ le fueron admitidas a las partes. - - - - -

- - - Concluida la recepción y desahogadas que fueron las pruebas admitidas, este Tribunal declaro abierto el período de alegatos y posteriormente, de conformidad a lo establecido por el artículo 155 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, y 885 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley antes invocada, se declaró concluido el procedimiento turnándose los autos para dar cumplimiento con los ordenamientos legales invocados, e **inconformes las partes con el laudo dictado en autos por el Tribunal de Arbitraje y Escalafón, interpusieron demanda de amparo directo ante el H. Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito en Colima, por lo correspondiente a la parte actora el C. ***** se registro bajo el expediente número 957/2022, en el cual en su oportunidad procesal fue dictada ejecutoria en el sentido de conceder el amparo y protección de la justicia federal a las partes para los efectos siguientes:** - - - - -

*1. Deje insubsistente el laudo reclamado; 2. Ordene reponer el procedimiento desde el auto de admisión, a fin de que en términos de los artículos 873, párrafo segundo y 878, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a ley burocrática estatal, prevenga al actor para que precise: a) Cuáles son las prestaciones cuyo pago pretende en el inciso b) del capítulo de prestaciones del escrito de demanda cuando refiere "etc", esto es, como señaló en el inciso d), las demás prestaciones a que dice tener derecho por ser un trabajador de base y, en su caso la cláusula que las contienen, así como en su caso qué convenio y cláusula o cláusulas se pactó su pago. b) El convenio o condiciones generales de trabajo y las cláusula que las contienen las prestaciones consistentes en: i) sobresueldo, ii) quinquenio, iii) previsión social múltiple, iv) despensa, v) canasta básica, vi) bono de transporte, vii) ayuda de renta y viii) productividad, así como los hechos por los cuales considera tiene derecho al pago de dichas prestaciones. Lo anterior, en la inteligencia de que si el trabajador cumple las prevenciones que se le formulen, el Tribunal responsable deberá desahogar la audiencia prevista por los artículos 150 a 152 de la ley burocrática estatal [únicamente respecto de la materia de reposición] en todas las etapas que la conforman, por lo que se deberá correr traslado al patrón con copia del escrito relativo, para que esté en condiciones de expresar lo que considere pertinente únicamente respecto a lo que es objeto de la prevención; pues la reposición del procedimiento está delimitada por el agravio que sufre el trabajador por la comisión de diversas violaciones procesales y no implica que el patrón demandado tendrá una segunda oportunidad para manifestarse en relación con los hechos atinentes al resto de las prestaciones demandadas, por haber precluido su derecho en la audiencia respectiva 3. Hecho lo anterior, al dictar el laudo correspondiente, reitere lo que no es materia de concesión, esto es, condene a la Comisión demandada a reconocer al actor la antigüedad generada a partir del 5 de noviembre de 2012, mediante la expedición de la constancia correspondiente. 4. Siguiendo los lineamientos expuestos en esta ejecutoria de amparo: a) Prescinda de considerar que el hoy quejoso ***** tiene la calidad de trabajador de confianza. b) Con base en los lineamientos expuestos en esta ejecutoria y aplicando los criterios*

⁴ Visible a fojas de la 157 a la 162 de autos.



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

jurisprudenciales citados, determine que la parte actora probó la acción principal, consistente en (I) el otorgamiento de un nombramiento del nombramiento con la categoría de trabajador de base, conforme el sueldo asignado para la categoría respectiva en el tabulador correspondiente. c) Absuelva a la demandada al pago de prestaciones extralegales que perciben los trabajadores de base, solicitadas desde el 5 de noviembre de 2012. d) Hecho lo anterior, determine lo que en derecho corresponda respecto las prestaciones que derivan de la acción principal, que la actora exigió de su contraria, esto es, las prestaciones extralegales que perciben los trabajadores de base a partir del dictado del laudo, que es el momento en que se le reconocerá al trabajador con el carácter respectivo. -----

- - - En cumplimiento a lo anterior, se dejó sin efectos el laudo dictado con defecto de fecha 07 (siete) de junio del año 2022 (dos mil veintidós) mediante acuerdo de fecha 22 (veintidós) de noviembre del año 2023 (dos mil veintitrés), y se ordenó poner los autos en vías de cumplimiento en términos de lo previsto en los artículos 192 y 193 de la ley de amparo en vigor, turnándose los autos a la Presidencia de este Tribunal para la elaboración del nuevo laudo, para el cumplimiento de lo ordenado por la autoridad federal, mismo que hoy se pronuncia. -----

*- - - Mediante acuerdo de fecha 08 (ocho) de marzo del año 2024 (dos mil veinticuatro), visto el segundo de los escritos firmado por la ***** , apoderad del actor en el presente juicio, téngasele dando cumplimiento a la prevención impuesta mediante acuerdo de fecha 22 de noviembre de 2023, en relación con el Amparo Directo No. 957/2022, en los siguientes términos: -----*

- - - PRECISE Y DETALLE EL INCISO A) Cuales son las Prestaciones cuyo pago pretende en el B).-del Capítulo de Prestaciones del escrito de demanda cuando refiere etc. En respuesta a la prevención manifiesto; Previsión social múltiple, quinquenios, canasta básica, sobre sueldo, día de ajuste de calendario, transporte, apoyo de renta, aguinaldo y más. Derechos que vienen establecidos en el contrato colectivo del trabajo. esto es como señalado en el inciso B).- las demás prestaciones a que dice tener derecho por ser un trabajador de base y en su caso la clausura que las contienen, De acuerdo a la ley federal de trabajo tiene derecho a recibir este pago después de un año a partir de la fecha de ingreso. Prima vacacional esta tazada aun 25 % del salario asignado para usarlo durante las vacaciones de acuerdo con la Ley federal del trabajo y así como también al contrato colectivo del trabajo; así como en su caso que convenio y clausula o clausulas se pactó su pago. B).- El convenio o condiciones generales de trabajo y las cláusulas que las contienen las prestaciones consistentes en I).- Sobre sueldo II).- y quinquenio III).- previsión social múltiple y IV).- despensa V).- Canasta Básica VI.- Bono de transporte VII).- ayuda de renta VIII.- Productividad así como los hechos por los cuales consideran tienen derechos al pago de dichas prestaciones; Previsión social múltiple, quinquenios, canasta básica, sobre sueldo, día de ajuste de calendario, transporte, apoyo de renta, aguinaldo y más. Derechos que vienen establecidos en el contrato colectivo del trabajo. De acuerdo a la ley federal de trabajo tiene derecho a recibir este pago después de un año a partir de la fecha de ingreso. Prima vacacional esta tazada aun 25% del salario asignado para usarlo durante las vacaciones de acuerdo con la Ley federal del trabajo y así como también al contrato colectivo del trabajo con fundamento en los Art 84, 80, 81,82, 162, de la Ley Federal del Trabajo y de la Constitución Política el art. 123 apartado A, 1. -----

- - - Mediante acuerdo de fecha 30 (treinta) de mayo del año 2024 (dos mil veinticuatro), VISTA el ESCRITO sin anexos, con que da cuenta el Secretario de Acuerdos de este Tribunal en su nota que antecede, firmado por el ING. LEONARDO CHIPRES ANDRADE, en SU carácter de DIRECTOR GENERAL de la COMISIÓN DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO DE MANZANILLO, COLIMA, debidamente acreditada en autos, y parte DEMANDADA, se le tiene dando cumplimiento en tiempo y forma y con apoyo en lo dispuesto por el artículo 148 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, se le tiene apersonando con tal carácter a los autos del presente juicio laboral burocrático y dando contestación en tiempo y forma a la demanda instaurada en contra de su representada por el C. ***** , en los términos expuestos en el escrito que se provee. -----

- - - Siendo las 18:50 (dieciocho horas con cincuenta minutos), día y hora para que se lleve a cabo la audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, de conformidad con lo dispuesto con el artículo 151 de la Ley de la materia, se le concede el uso de la voz, a la parte ACTORA de nombre ***** , para que amplíe o ratifique su escrito de cumplimiento de prevención de demanda por Ejecutoria de Amparo Directo No. 957/2022, quien por conducto de su apoderado especial la LICENCIADA ***** , manifiesta: -----

- - - *Que ratifico en todas y cada una de sus parte el escrito de cumplimiento de prevención, y todo lo actuado en el presente juicio en todo lo que favorezca al actor.* -----

- - - De igual forma, se le concede el uso de la voz, a la parte DEMANDADA denominada COMISIÓN DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO DE MANZANILLO, COLIMA, para que amplíe o ratifique su escrito de contestación al escrito de cumplimiento de prevención de demanda por Ejecutoria de Amparo Directo No. 957/2022, manifestando por conducto de apoderada especial el LICENCIADO ***** , lo siguiente: -----

- - - *Que en este momento ratifico la contestación del escrito de cumplimiento de prevención que se hizo en tiempo y forma para que surta sus efectos legales correspondientes.* -----

- - - Acto seguido, se le concede el uso de la voz, al TERCERO LLAMADO A JUICIO denominado SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LA COMISIÓN DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO DE MANZANILLO, COLIMA, para que amplíe o ratifique su escrito de contestación al escrito de cumplimiento de prevención de demanda por Ejecutoria de Amparo Directo No. 957/2022, haciéndose constar que no está presente, ni persona alguna que legalmente lo represente no obstante de estar debidamente notificado legalmente como se advierte de autos para constancia legal. -----

CONSIDERANDO -----

I.- Este Tribunal es competente para tramitar el juicio en estudio y dictar laudo de conformidad con lo establecido en la Fracción VIII del



ARTICULO 90 de la Constitución Particular del Estado y ARTÍCULOS 1, 2 y 132 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. - - -

- - - II.- La personalidad de las partes quedó demostrada en los autos que engrosan este expediente, de conformidad a lo previsto en los **Artículos 144 y 145** de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. - - -

- - - III.- Se procede al estudio, análisis y valoración de las probanzas ofrecidas y admitidas a la parte actora, de las cuales se desprenden las siguientes: - - -

- - - **1.- CONFESIONAL**, visible a foja 196 y 197 de autos, consistente en el pliego de posiciones que absolvió personalmente y no por Apoderado el ING. LEONARDO CHIPRES ANDRADE, en su carácter de DIRECTOR GENERAL de la COMISIÓN DE AGUA POTABLE. DRENAJE Y ALCANTARILLADO DE MANZANILLO, COLIMA. Quien al dar respuesta a las posiciones que por escrito se le formularon y que fueron calificadas de legales, no se desprendieron elementos probatorios o manifestaciones necesarias para acreditar sus extremos o los hechos en los cuales basa su demanda. - - -

- - - Esta prueba **NO** le beneficia a la parte oferente; pues una vez analizado en su contexto lo manifestado por el absolvente, se desprende que no existen elementos probatorios o manifestaciones necesarias para acreditar sus extremos o los hechos en los cuales basa su demanda; lo anterior, toda vez que no existe un reconocimiento expreso o manifiesto de un hecho propio que se invoca en su contra, por lo que dicha prueba no puede producir efectos jurídicos en su perjuicio; sirviendo de apoyo la siguiente tesis de jurisprudencia: - - -

- - - *Octava Época. Registro: 220956. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación VIII, Diciembre de 1991. Materia(s): Laboral. Tesis: VI.2o. J/163 Página: 103. CONFESION EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. Por confesión debe entenderse el reconocimiento que una persona hace de un hecho propio que se invoca en su contra, y dicha prueba sólo procede efectos en lo que perjudica a quien la hace. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.* - - -

- - - **2.- DOCUMENTALES** en copias simples, consistente en un legajo de 74 (setenta y cuatro) RECIBOS DE PAGO y no 75 (setenta y cinco) como lo describe la parte ACTORA, RECIBOS DE PAGO extendidos por la COMISIÓN DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO DE MANZANILLO. COLIMA, en favor del C. ***** , que resultan visibles a fojas de la 107 a la 143 de los presentes autos. Documentales que constituyen una confesión extrajudicial con valor probatorio pleno, ya que en términos de ley, la confesión extrajudicial es aquella que se contiene en la demanda, en la contestación, en cualquier constancia y en las actuaciones del juicio, o bien, la que se contenga en diverso documento, apoyándose lo anterior en la tesis de jurisprudencia que a la letra dice: - - -

- - - *Época: Novena Época. Registro: 190533. Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Tipo Tesis: Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: Tomo XIII, Enero de 2001. Materia(s): Laboral. Tesis: III.1o.T.63 L.*

Pag. 1695. [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XIII, Enero de 2001; Pág. 1695 **CONFESIÓN CONTENIDA EN UN DOCUMENTO EN EL QUE CONSTA LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL. EFECTOS QUE PRODUCE EN JUICIO.** La prueba confesional no sólo es aquella que se produce al responder afirmativamente a la posición que le articula la contraria, al absolver posiciones (confesión judicial) o aquella que se produce al formular posiciones a su adversario; sino también la extrajudicial que se contiene en la demanda, en la contestación, en cualquier constancia y en las actuaciones del juicio, o bien, la que se contenga en diverso documento; por tanto, las expresiones que una de las partes hace de un hecho que le perjudica, dentro de las declaraciones contenidas en un documento en el que aparece además que el trabajador y el patrón dan por concluido de común acuerdo el nexo laboral que los vinculó, constituyen confesión extrajudicial con plena eficacia demostrativa, si no se encuentra desvirtuada con diversa probanza de hecho fehaciente. **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.** Amparo directo 355/2000. Ferrocarriles Nacionales de México. 18 de octubre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: Rubén Tomás Alcaraz Valdez. - - - - -

- - - Por analogía tiene aplicación al caso en concreto la tesis de jurisprudencia de la Época: Sexta Época. Registro: 275037. Instancia: CUARTA SALA. Tipo Tesis: Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Localización: Volumen XLV, Quinta Parte. Materia(s): Común. Tesis: Pág. 16. [TA]; 6a. Época; 4a. Sala; S.J.F.; Volumen XLV, Quinta Parte; Pág. 16, que a la letra dice: - - - - -

- - - **CONFESIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL.** La confesión no sólo es aquella que se produce al responder afirmativamente a una pregunta de la parte contraria, al absolver posiciones (confesión judicial) sino también la extrajudicial que se contiene en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio. - - - - -

- - - Así pues, como ya se dijo al haber sido ofrecida la documental que se señala por el C. ***** , lleva implícito su reconocimiento de que son ciertos los hechos plasmados en dicho documento, mismo que genera presunción en contra del oferente, porque con él, se acredita en autos que el demandante sabía y estaba consciente de la calidad con la que desarrollaba sus actividades como trabajador de CONFIANZA, sirviendo de aplicación al caso en concreto la tesis de jurisprudencia que a la letra dice: - - - - -

- - - **COPIAS FOTOSTÁTICAS. HACEN PRUEBA PLENA CONTRA SU OFERENTE.** No es válido negar el carácter de prueba a las copias fotostáticas simples de documentos, puesto que no debe pasar inadvertido que conforme a diversas legislaciones, tales instrumentos admiten ser considerados como medios de convicción. Así el Código Federal de Procedimientos Civiles previene, en su artículo 93, que: "La ley reconoce como medios de prueba: ... VII. Las fotograffas, escritos y notas taquigráficas y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia..." El artículo 278 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece a su vez que para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos, el juzgador puede valerse, entre otros elementos probatorios, "... de cualquier cosa..." Dentro de estas disposiciones es admisible considerar comprendidas a las copias fotostáticas simples de documentos, cuya fuerza probatoria mayor o menor, dependerá del caso concreto y de las circunstancias especiales en que aparezcan aportadas al juicio. De este modo, la copia fotostática simple de un documento hace prueba plena en contra de su oferente, porque cabe considerar que la aportación de tal probanza al juicio lleva implícita la afirmación de que esa copia coincide plenamente con su original. Esto es así porque las partes aportan pruebas con el objeto de que el juzgador verifique las afirmaciones producidas por aquéllas en los escritos que fijan la litis; por tanto,



si se aporta determinado medio de convicción, es porque el oferente lo considera adecuado para servir de instrumento de verificación a sus afirmaciones. No es concebible que el oferente presente una prueba para demostrar la veracidad de sus asertos y que, al mismo tiempo, sostenga que tal elemento de convicción, por falso o inauténtico, carece de confiabilidad para acreditar sus aseveraciones. En cambio la propia copia fotostática simple no tendría plena eficacia probatoria respecto a la contraparte del oferente, porque contra ésta ya no operaría la misma razón y habría que tener en cuenta, además, que ni siquiera tendría la fuerza probatoria que producen los documentos simples, por carecer de uno de los elementos constitutivos de éstos, como es la firma autógrafa de quien lo suscribe y, en este caso, la mayor o menor convicción que produciría, dependería de la fuerza probatoria que proporcionarían otras probanzas que se relacionaran con su autenticidad.
CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. -----

- - - En sintonía a lo anterior, el nombramiento que como prueba DOCUMENTAL fue ofertado y exhibido en autos por el actor, lleva implícito su reconocimiento de que son ciertos los hechos plasmados en dicho documento, y por ende, hacen prueba plena en su contra. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia que a la letra dice: -----

- - - *Novena Época. Registro: 191196. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XII, Septiembre de 2000. Materia(s): Común. Tesis: III.1o.T.6 K. Página: 733.*
COPIAS SIMPLES. HACEN PRUEBA PLENA CONTRA SU OFERENTE. *La copia fotostática simple de un documento hace prueba plena en contra de su oferente, porque la aportación de tal probanza al juicio lleva implícita la afirmación de que esa copia coincide plenamente con su original, toda vez que si se aportan pruebas con el objeto de acreditar afirmaciones, una prueba de esa naturaleza debe de ponderarse concediéndole plena eficacia demostrativa, en lo que le perjudica al oferente, ya que no es concebible restarle credibilidad en ese aspecto porque no es razonablemente lógico, ni jurídico, ignorar la existencia de los acontecimientos que contiene la misma y que precisamente por su ofrecimiento como prueba, implican el cabal reconocimiento de quien la propuso. En cambio esa copia fotostática simple no tendría plena eficacia probatoria respecto a la contraparte del oferente, porque contra ésta ya no operaría la misma razón y en este caso, la mayor o menor convicción que produciría, dependería de la medida en que su contenido se corroborara o no con algunos otros indicios.* -----

- - - Así las cosas, la prueba DOCUMENTAL ofertada por la parte actora y que en este acto se analiza, beneficia a la demandada, atento al principio de adquisición procesal que rige en el juicio laboral, conforme al cual las pruebas rendidas por una de las partes no solo a ella aprovechan, sino a todas las demás aunque no hayan participado en la rendición de las mismas, porque no es posible dividir la convicción del juzgador sobre la existencia o la no existencia de los hechos controvertidos. Sobre este tópico cobra aplicación el criterio que la otrora Cuarta Sala del Alto Tribunal sostuvo en la tesis visible en la página 80, del Volumen 103-108, Quinta Parte, de la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, que indica: -----

- - - **PRINCIPIO DE ADQUISICIÓN PROCESAL.** *En virtud del principio de adquisición procesal, las Juntas están en aptitud de esclarecer los hechos y las pruebas existentes en autos, cualquiera que sea la parte que las haya ofrecido.*

- - - Con apoyo en lo anterior, la prueba DOCUMENTAL señalada, beneficia a la patronal, pues con la misma se acredita que el trabajador actor, prestaba sus servicios con el carácter de trabajador de

CONFIANZA sujeto a una inestabilidad en el empleo, teniendo aplicación al caso en concreto las tesis de Jurisprudencia que a continuación se mencionan: - - - - -

- - - No. Registro: 188,705. Jurisprudencia. Materia(S): Laboral. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados De Circuito. Fuente: Semanario Judicial De La Federación Y Su Gaceta XIV, Octubre De 2001. Tesis: II.T. J/20. Página: 825 **ADQUISICIÓN PROCESAL, PERMITE VALORAR LAS PRUEBAS EN CONTRA DE QUIEN LAS OFRECE.** Las Pruebas Allegadas A Juicio A Través De La Patronal, Conforme Al Principio De Adquisición Procesal, Puede Beneficiar El Interés De Su Contraria, Si De Las Mismas Se Revelan Los Hechos Que Pretende Probar. Tribunal Colegiado En Materia De Trabajo Del Segundo Circuito. - - - - -

- - - No. Registro: 202,477 Tesis Aislada Materia(S): Laboral Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados De Circuito Fuente: Semanario Judicial De La Federación Y Su Gaceta III, Mayo De 1996 Tesis: I.3o.T.28 L Página: 676. **PRINCIPIO DE ADQUISICION PROCESAL Y CARGA DE LA PRUEBA EN MATERIA DE TRABAJO.** No puede decirse que la junta varía la carga probatoria al apoyarse en pruebas que exhibió el actor con la finalidad de acreditar su acción, adminiculándolas con las exhibidas por la demandada, para acreditar cuestiones que a ésta le competen, pues los medios de prueba deben relacionarse entre sí para formar una unidad capaz de crear convicción en el juzgador cuando sea posible. En efecto, conforme al principio de adquisición procesal, la prueba no favorece únicamente a quien la aporta, sino que debe favorecer a cualquiera de las partes con la finalidad de obtener con el resultado de los medios de convicción el esclarecimiento de los aspectos controvertidos, ya que las juntas están obligadas a tomar en cuenta las actuaciones que obren en el expediente al dictar el laudo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 835, 836 y 841 de la Ley Federal del Trabajo. Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. Amparo Directo 1333/96. Leopoldo Navarrete Franco. 6 De Marzo De 1996. Unanimidad De Votos. Ponente: Sergio Novales Castro. Secretario: José Elías Gallegos Benítez. - - - -

- - - **3.- INSPECCIÓN OCULAR**, visible a foja 173 de autos, consistente en los recibos de pago y nóminas de lista de raya o relaciones de firmas de trabajadores, en la Dirección de Recursos Humanos con motivo de su relación laboral con la COMISIÓN DE AGUA POTABLE. DRENAJE Y ALCANTARILLADO DE MANZANILLO, COLIMA, en el periodo comprendido del 05 de Noviembre del año 2012 hasta el día 15 de Diciembre del año 2019. - - - - -

- - - Diligencia que se llevó a cabo el día y hora señalado para el desahogo, haciéndose constar que no se encontraba presente la parte demandada, aunado a que no fueron exhibidos en autos los documentos que habían sido requeridos, razón por la cual, al no exhibirse se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en autos, salvo prueba en contrario de conformidad con lo dispuesto por el artículo 805 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia. Lo anterior tiene sustento en la siguiente tesis jurisprudencial: - - - - -

- - - **PRUEBA DE INSPECCIÓN SOBRE DOCUMENTOS Y OBJETOS QUE OBREN EN PODER DE ALGUNA DE LAS PARTES. PARA QUE LA JUNTA PUEDA HACER EFECTIVO EL APERCIBIMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 828 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBE HACERLO DE MANERA EXPRESA Y CONSTAR FEHACIENTEMENTE.** El artículo 828 de la Ley Federal del Trabajo establece que al admitirse la prueba de inspección sobre documentos y objetos que obren en poder de alguna de las partes, la Junta, deberá señalar día, hora y lugar para, su desahogo, apercibiendo a quien está obligado a permitirla, que para el caso de no exhibirlos se tendrán por ciertos presuntivamente los hechos que se tratan de probar. Ahora bien, en



aras de la seguridad jurídica que debe imperar en todo procedimiento, dicho apercibimiento debe ser expreso y constar de manera, fehaciente para que pueda hacerse efectivo, sin que esta obligación a cargo de la Junta deba, entenderse implícita, al admitir la prueba, en cuestión, y citar únicamente el precepto legal referido. DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 7930/2004. Ene Muñoz Ortiz. 30 de septiembre de 2004. Unanimidad, de votos. Ponente: Miguel Ángel Zelonka Vela. Secretario: Raúl Molina Zámamo. Novena. Época. Registro: 179490. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial, de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005 Materia(s): Laboral. Tesis: I.IOo.T.41 L. Página: 1832. -----

- - - **4.- DOCUMENTAL** en copia simple, de la CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN, del C. ***** , que resulta visible a foja de la 104 de los presentes autos. Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, misma que funge como constancia reveladora de un hecho determinado, y su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: -----

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. -----

- - - **6.- DOCUMENTAL** en copia simple, de la CREDENCIAL PARA VOTAR con fotografía, del C. ***** , que resulta visible a foja de la 105 de los presentes autos, expedida por el Instituto Nacional Electoral. Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, misma que funge como constancia reveladora de un hecho determinado, y su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: -----

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. -----

- - - **7.- INSPECCIÓN OCULAR**, visible a foja 174 de autos, consistente en los RECIBOS DE PAGO extendidos por la COMISIÓN DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO DE MANZANILLO, COLIMA, en favor del C. ***** . -----

- - - Diligencia que se llevó a cabo el día y hora señalado para el desahogo, haciéndose constar que no se encontraba presente la parte demandada, aunado a que no fueron exhibidos en autos los documentos que habían sido requeridos, razón por la cual, al no exhibirse se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en autos, salvo prueba en contrario de conformidad con lo dispuesto por el artículo 805 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia. Lo anterior tiene

sustento en la siguiente tesis jurisprudencial: - - - - -

- - - **PRUEBA DE INSPECCIÓN SOBRE DOCUMENTOS Y OBJETOS QUE OBREN EN PODER DE ALGUNA DE LAS PARTES. PARA QUE LA JUNTA PUEDA HACER EFECTIVO EL APERCIBIMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 828 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBE HACERLO DE MANERA EXPRESA Y CONSTAR FEHACIENTEMENTE.** El artículo 828 de la Ley Federal del Trabajo establece que al admitirse la prueba de inspección sobre documentos y objetos que obren en poder de alguna de las partes, la Junta, deberá señalar día, hora y lugar para, su desahogo, apercibiendo a quien está obligado a permitirla, que para el caso de no exhibirlos se tendrán por ciertos presuntivamente los hechos que se tratan de probar. Ahora bien, en aras de la seguridad jurídica que debe imperar en todo procedimiento, dicho apercibimiento debe ser expreso y constar de manera, fehaciente para que pueda hacerse efectivo, sin que esta obligación a cargo de la Junta deba, entenderse implícita, al admitir la prueba, en cuestión, y citar únicamente el precepto legal referido. DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 7930/2004. Ene Muñoz Ortiz. 30 de septiembre de 2004. Unanimidad, de votos. Ponente: Miguel Ángel Zelonka Vela. Secretario: Raúl Molina Zámamo. Novena. Época. Registro: 179490. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial, de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005 Materia(s): Laboral. Tesis: I.IOo.T.41 L. Página: 1832. - - - - -

- - - **8.- TESTIMONIAL**, visible a fojas de la 215 a la 218 de autos, consistente en las declaraciones que en forma personal rindieron ante este Tribunal de Arbitraje y Escalafón, los TESTIGOS de nombre C. ***** y el C. *****. - - - - -

- - - Una vez analizada dicha prueba en su contexto, es un medio de convicción que le genera beneficio parcial y presuncional a la parte oferente, tomando en consideración que los testigos ofertados al momento de rendir su declaración, proporcionan a este tribunal requisitos de uniformidad y congruencia por estar apegadas a la verdad de los hechos motivo de la prueba. En efecto, y tal como se señaló anteriormente, esta prueba testimonial reviste valor probatorio porque de lo declarado por los testigos se desprende que parte de las declaraciones son coincidentes entre sí, cumpliendo con los requisitos de uniformidad, imparcialidad, congruencia y veracidad que debe reunir la prueba testimonial en materia laboral para otorgarle el valor que le corresponde. Así mismo, de las declaraciones rendidas no se infiere que hubieran sido aleccionadas, siendo congruentes con los hechos, por lo que ofrecen a este Tribunal certidumbre en cuanto a los hechos que se propone acreditar el oferente de la prueba en términos de lo previsto por el artículo 815 fracción V de la Ley Federal de Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia. Resultando aplicable al caso en particular la tesis de jurisprudencia que a continuación se invoca: - - - - -

- - - Octava Época, Registro: 207781, Instancia: Cuarta Sala Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 65, Mayo de 1993. Materia(s): Laboral. Tesis: 4a./J. 21/93. Página: 19. **Genealogía:** Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, tesis 555, página 365. **TESTIMONIAL. VALORACIÓN DE ESTA PRUEBA EN MATERIA LABORAL.** Tomando en consideración que por disposición expresa del artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, las autoridades laborales no están obligadas a sujetarse a reglas o formalismos en la estimación de las pruebas, cuya valoración, tratándose de la testimonial se debe constreñir únicamente a la circunstancia de que la declaración rendida reúne los requisitos



de certidumbre, uniformidad, imparcialidad y congruencia con los hechos que se pretenden acreditar, y en atención además, a que los testigos acuden al juicio para que con base en el interrogatorio que se les formule expongan los hechos que tienen relación directa con la contienda laboral y que son de importancia para el proceso, es por lo que se estima que bien pueden al producir su contestación, ampliar la respuesta correspondiente, adelantándose inclusive a preguntas que no se les han formulado, sin que esto signifique que existe una preparación previa, y que por esa razón carezca de valor su declaración. Contradicción de tesis 66/91. Entre los Tribunales Colegiados Primero y Sexto en Materia de Trabajo, ambos del Primer Circuito. 12 de abril de 1993. Cinco votos. Ponente: Carlos García Vázquez. Secretario: Elías Álvarez Torres. Tesis de Jurisprudencia 21/93. Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada del doce de abril de mil novecientos noventa y tres, por cinco votos de los señores ministros: Presidente Carlos García Vázquez, Juan Díaz Romero, Ignacio Magaña Cárdenas, Felipe López Contreras y José Antonio Llanos Duarte. -----

- - - **9.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, consistente en las deducciones lógicas y jurídicas que se desprenden de las actuaciones que obren en autos y que produzcan convicción en este H. Tribunal en todo lo que favorezca a los intereses de la actora al momento de dictar el laudo; prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que correspondiente. -----

- - - **10.- INSTRUMENTAL PUBLICA DE ACTUACIONES**, consistente en todas y cada una de las actuaciones que se realicen en el presente juicio que obren en autos y que favorezcan a los intereses de su representada; prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio correspondiente. -----

- - - **11.- DOCUMENTAL** en una impresión de la CONSTANCIA DE SITUACIÓN FISCAL de fecha 10 de Diciembre de 2019, del C. ***** , que resulta visible a foja de la 106 de los presentes autos, expedida por el Servicio de Administración Tributaria, SAT. Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, misma que funge como constancia reveladora de un hecho determinado, y su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: -----

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA. Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. -----

- - - **IV.- De los medios de convicción que fueron ofertados por el demandado COMISIÓN DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO DE MANZANILLO, COLIMA, se realizan las siguientes manifestaciones:** -----

- - - **1.- TESTIMONIAL**, visible a foja 220 de autos, consistente en las declaraciones que en forma personal debían rendir ante este Tribunal de Arbitraje y Escalafón, los TESTIGOS de nombres ***** y el C. ***** . Sin embargo, llegado el día y hora señalado en autos, se hizo

constar que no se encontró presente la parte demandada y oferente de la prueba, razón por la cual, se hizo efectivo el apercibimiento decretado en autos, declarándose la deserción de dicha prueba, razón por la cual, carece de valor probatorio alguno. -----

- - - **3.- INSTRUMENTAL PUBLICA DE ACTUACIONES**, consistente en todas y cada una de las actuaciones del presente juicio; prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio correspondiente. -----

- - - **4.- PRESUNCIONAL EN SUS DOS ASPECTOS LEGAL Y HUMANA**; prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio correspondiente. -----

- - - **Enseguida, tenemos los MEDIOS DE PRUEBA ofertados por el apoderado especial de la parte ACTORA en la AUDIENCIA TRIFÁSICA mediante un ESCRITO en los términos siguientes: -----**

- - - 1.- DOCUMENTALES en copias certificadas los términos-----

- - - I.- 04 Tablas de DESGLOSE DE PERCEPCIONES correspondientes al trabajador de nombre ***** bajo el puesto de INSPECTOR, tipo de trabajador de confianza, que resultan visibles a fojas 541 a la 544 de los presentes autos, prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que en derecho corresponda.-----

- - - II.- Una RELACIÓN DE FIRMAS en copias simples compuesta de 27 fojas, extendida por la Dirección Administrativa de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado de Manzanillo, Colima, que resultan visibles a foja 545 y 571 de los presentes autos; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que en derecho corresponda.-----

- - - III.- Un REPORTE DE EVENTOS DE ASISTENCIA compuesta de 11 fojas en copias simples, relativos a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de los años 2021, 2022, 2023 y de los meses de enero, febrero y marzo del año 2024, que resultan visibles a foja 572 y 582 de los presentes autos; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho que en derecho corresponda.-----

- - - IV.- Se admite la PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, consistente en todas y cada una de las deducciones lógicas y jurídicas que se desprendan de los hechos conocidos sobre los que no lo son; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que en derecho corresponda. -----

- - - V.- Se admite la INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todas las actuaciones pasadas, presentes y futuras que conforman el presente juicio y en todo lo que le beneficien; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que en derecho corresponda. -----

- - - V.- A efecto de resolver lo que en derecho proceda, con fundamento a lo dispuesto por el artículo 157 de la Ley de los Trabajadores al Servicio



del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, en relación con los artículos 840, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia y con el propósito de dictar un laudo claro, preciso y congruente con la demanda y contestación formulada por las partes contendientes, a verdad sabida y buena fe guardada, este Tribunal procede a fijar la Litis tal y como fue planteada; al tenor del siguiente criterio jurisprudencial: - - - - -

- - - Octava Época. Registro: 217450. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. 61, Enero de 1993. Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/36. Página: 83. **LITIS LABORAL. ASPECTOS QUE LA CONFORMAN.** La litis es la esencia de los diversos puntos que constituyen la controversia suscitada entre las partes ante el órgano jurisdiccional y queda configurada, por un lado, con las pretensiones del demandante, los argumentos de hecho y de derecho que expone al demandar y por otro, con la oposición a lo pretendido por el accionante, expuesto por la demandada, al controvertir la reclamación, en la etapa procesal respectiva, conforme a las excepciones o defensas estructuradas en razones o argumentos de hecho y de derecho. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. - - - - -

- - - En esa tesitura en primer término se procede a fijar la Litis tal y como quedó planteada en el presente juicio, la cual se ciñe en que este Tribunal deberá dilucidar si es procedente o no, que mediante laudo firme, se condene a la COMISIÓN DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO DE MANZANILLO, COLIMA (...) A).- Por el reconocimiento inmediato como trabajador de base en el puesto de "INSPECTOR A", ya que son las actividades que realizo día con día, como son las de reparar fugas, cortes, reconexiones, fontanería, plomería, inspección, etc., adscrito al ÁREA DE MEDICIÓN Y ALTOS CONSUMOS, reconocimiento que se me deberá de hacer por parte del DIRECTOR GENERAL DE LA CAPDAM, C. YONATAN GÓMEZ ANDRADE, toda vez que tenía trabajando de forma continua e ininterrumpida, desde el 05 de Noviembre del año 2012, y el actual Director General de CAPDAM Presidenta Municipal se ha negado a otorgarme la base en mi trabajo, aunado a que dicha plaza se encuentra debidamente presupuestada y no genera una carga económica para el organismo público demandado. B).- Por el otorgamiento inmediato de mi nombramiento como trabajador de base, y el pago de mis salarios con todas las prestaciones como trabajador de base, siendo estas, SUELDO, SOBRESUELDO, QUINQUENIO, PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE, DESPENSA, CANASTA BÁSICA, BONO DE TRANSPORTE, AYUDA DE RENTA, ETC., prestaciones estas que se deberán calcular en razón de las siguientes prestaciones: sueldo \$4,149.45 (CUATRO MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS 45/100 M.N.), apoyo canasta básica \$871.38 (OCHOCIENTOS SETENTA Y UN PESOS 38/100 M.N.), que es lo que únicamente percibía de forma quincenal y las restantes prestaciones se deberán de calcular de acuerdo a lo que percibe un trabajador de base de sindicalizado en la misma categoría que el suscrito, ya que reúno los requisitos que la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamiento y Organismos Descentralizados del Estado de

Colima prevé al respecto como son antigüedad, actividad que desempeño además de que la actividad y el puesto que desempeño no se encuentra previsto como un puesto de confianza dentro del contenido del artículo 7 fracción IV, inciso a) y fracción IX y al no estar comprendido en el citado dispositivo legal soy trabajador de base de conformidad a lo dispuesto por el artículo 8 del mencionado ordenamiento legal. C).- Por el reconocimiento por parte del C. DIRECTOR GENERAL DE LA CAPDAM, de mi antigüedad como "INSPECTOR A", adscrito al DEPARTAMENTO DE MEDICIÓN Y ALTOS CONSUMOS DE LA CAPDAM, a partir del día 05 de noviembre del año 2012. D).- Por el pago de la cantidad que resulte por concepto de SUELDO, SOBRESUELDO, QUINQUENIO, PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE, DESPENSA, CANASTA BÁSICA, BONO DE TRANSPORTE, AYUDA DE RENTA, PRODUCTIVIDAD y demás prestaciones a que tengo derecho como trabajador de base que soy, mismos que se me deberán de cubrir a partir del 05 de noviembre del año 2012, fecha en que adquirí la base en mi trabajo, de conformidad a lo establecido por el artículo 8 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, con los incrementos que hayan sufrido sueldos, sobresueldos, compensaciones, canasta básica, bono de transporte, quinquenios, ayuda para renta, etc., hasta que se cumplimente el laudo en este juicio, prestación esta que se reclama como base en mis percepciones quincenales de: sueldo \$4,149.45 (CUATRO MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS 45/100 M.N), fondo de ahorro trabajador \$207.47 (DOSCIENTOS SIETE PESOS 47/100 M.N), apoyo canasta básica \$871.38 OCHOCIENTOS SETENTA Y UN PESOS 38/100 M.N). (...). - - - O en su defecto, se dilucidará la procedencia o improcedencia de las excepciones y defensas hechas valer por el demandado **COMISIÓN DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO DE MANZANILLO, COLIMA** quien manifestó que "(...)A).- Se niega acción o derecho alguno de la parte actora para reclamar de mi representada la basificación que se refiere el correlativo que se contesta, toda vez que las funciones que realiza son las actividades que realiza de un trabajador de confianza, en virtud de que la parte actora reclama ser un trabajador de base, siendo totalmente falso ya que como el menciona tener el puesto de INSPECTOR, el cual es clasificado en el artículo 7 fracción IV, inciso a) de la Ley de trabajadores al Servicio de Gobierno, Ayuntamiento y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, mismo que se acreditara en el momento procesal oportuno. Época: Quinta Época Registro: 366743 Instancia: Cuarta Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo CXXVI Materia (s): Laboral Tesis: Página: 911 INSPECTORES DE SERVICIOS, IMPUESTOS, Y DERECHOS DEL GOBIERNO FEDERAL. SON EMPLEADOS DE CONFIANZA. La Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido jurisprudencia en el sentido de que el Inciso b), de la fracción II, del artículo 4o., del Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado,



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 354/2018

C. *****

Vs.

COMISIÓN DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y
ALCANTARILLADO DE MANZANILLO, COLIMA.

al referirse a los inspectores, comprende a todos los empleados de esta calidad en cualquiera de las dependencias del Ejecutivo v del Distrito Federal, v no sólo a los inspectores de la Secretaría de Comunicaciones v Obras Públicas, pues la propia enumeración que hace dicho precepto al establecer que son empleados de confianza los "inspectores de impuestos, derechos v servicios v personal del Departamento de Inspección. Auditoría de la Secretaría de Comunicaciones v Obras Públicas" está indicando que todas las personas que desempeñen labores de esta naturaleza en cualquier dependencia del Ejecutivo, deben ser considerados empleados de confianza: porque la función exactora del Estado se realiza por conducto de la Secretaría de Hacienda v de la Tesorería del Distrito Federal, de tal suerte que sólo los empleados de estas entidades pueden inspeccionar impuestos, de acuerdo con la Lev Orgánica de Secretarías de Estado, la Lev Reglamentaria del Presupuesto de la Federación, el Código Fiscal y la Lev de Hacienda del Distrito Federal. Por otra parte, es bien conocida la teoría que atribuye la razón de existir del Estado v de la organización del mismo, al concepto de "servicio público" v, aun cuando tal doctrina no es aceptable en su totalidad, lo cierto es que entre las funciones primordiales del Estado, se encuentra la realización de los servicios públicos, de aquí aue no pueda afirmarse que la Secretaría de Comunicaciones v Obras Públicas sea la única que desarrolle tal actividad, pues tal concepto de servicio público, se efectúa con mayor o menor categoría por todas las dependencias del Ejecutivo. Así pues, la interpretación correcta del precepto aue se viene estudiando es la de que los inspectores de impuestos, servicios v derechos, en todo el engranaje oficial, deben conceptuarse como empleados de confianza. Amparo directo 2114/54. Jefe del Departamento del Distrito Federal. 22 de junio de 1955. Mayoría de tres votos. Disidente: Alfonso Guzmán Neyra. Ponente: Luis Díaz Infante. B).- Se niega acción o derecho alguno de la parte actora para reclamar el supuesto caso que en cual se hace mención mismo que refiere en el correlativo de la demanda que se contesta, lo anterior es así, porque la parte actora no es catalogada como trabajador de base, siendo esto así, no es posible tener acceso a la basificación debido a que sus funciones son de inspector y supervisor, y es considerado como ya lo reiteré en el inciso anterior, se encuentra regulado y catalogado entro de los trabajadores de base en el puesto de INSPECTOR A, de acuerdo con en los artículos 6 inciso b) y 7 fracción IV, inciso a) de la Ley de trabajadores al Servicio de Gobierno, Ayuntamiento y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, mismos que a la letra dicen; ARTÍCULO 6.- Los trabajadores de confianza son aquellos que realizan funciones de: B) INSPECCIÓN, vigilancia y fiscalización: exclusivamente a nivel de jefaturas, cuando estén consideradas en el presupuesto de la Entidad o dependencia de aue se trate, así como el personal técnico que en forma exclusiva v permanente, esté desempeñando tales funciones u ocupando puestos aue a la fecha son de confianza: ARTÍCULO 7.- Además de quienes realizan las

funciones anteriores, tendrán el carácter de trabajadores de confianza los siguientes: IV. En los Ayuntamientos de la Entidad: al Los Secretarios de los Ayuntamientos. Tesoreros. Oficiales Mayores, Directores Generales, Directores de Área. Subdirectores, Jefes de Departamento con funciones de Dirección, Contralores. Oficiales del Registro Civil. Auditores. Coordinadores, SUPERVISORES E INSPECTORES, así como todos los miembros operativos de los servicios policiacos y de tránsito. Por consiguiente, no es aludible mencionable concederle ninguna de las prestaciones laborales que solicita la parte actora debido que, al encontrarse dentro del catálogo como trabajador de confianza, sería un acto discriminatorio, otorgarle a un trabajador de confianza, los derechos que adquiere un trabajador sindicalizado o de base, Ahora bien, si la actora solicita se le paguen las prestaciones del sindicato, es inoperante reconocer las prestaciones de un sindicalizado en virtud de que; expresamente está establecido que los trabajadores de confianza quedan excluidos de los beneficios laborales otorgados a los trabajadores de base sindicalizados, principio jurídico que deriva de la disposición legal contenida en el artículo 184 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la material, que expresamente señala que las condiciones de trabajo contenidas en el contrato colectivo se extenderán a los trabajadores de confianza, salvo disposición en contrario consignada en el mismo contrato colectivo, de tal manera que no es posible pretender disfrutar los trabajadores de confianza de manera automática de las prestaciones laborales autorizadas a los trabajadores de base sindicalizados, dado que los trabajadores de confianza gozan de percepciones muchas muy superiores a los trabajadores sindicalizados, que de otorgárseles las prestaciones laborales convenidas con el sindicato implicaría multiplicar ventajosamente los ingresos de los trabajadores de confianza frente a los trabajadores sindicalizados, pero fundamentalmente en perjuicio del Organismo Operador del Agua demandado que no tendría recursos para cubrir salarios elitistas como pretende la parte actora; lo anterior tiene sustento además en forma contundente en los artículos 1, 3, 4, 5, 7, 10 y 13 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, considerando que todo lo mencionado se demostrará en el momento procesal oportuno. Por lo anterior se niega categóricamente la aplicación a la parte actora de los beneficios laborales en cuanto a prestaciones se refiere autorizadas para los trabajadores sindicalizados a través de los convenios de concertación laboral y en particular se niega por ser falso lo aseverado por la parte actora en cuanto al contenido de las supuestas cláusulas que refiere y de igual manera se niega categóricamente el contenido de las supuestas cláusulas que refiere la actora en el correlativo que se contesta y toda vez que constituye prestaciones de carácter extra legal corresponderá a la parte actora la acreditación y existencia de las mismas como el derecho mismo a dichas prestaciones, pues la actora pretende obtener con



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 354/2018

C. *****

Vs.

COMISIÓN DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y
ALCANTARILLADO DE MANZANILLO, COLIMA.

artificios y engaños una doble retribución como trabajadora de mi representada, pues por una parte quiere gozar en su condición de trabajadora de confianza de un nivel salarial privilegiado que se encuentra muy por encima del estándar de salarios en el Municipio de Manzanillo y al mismo tiempo pretende también se le paguen a la misma las prestaciones laborales concedidas mediante convenios específicos a los trabajadores sindicalizados a quienes se les autorizan prestaciones laborales en mérito a su entrega en el trabajo y espíritu de servicio, pero fundamentalmente a que su nivel salarial es infinitamente inferior al nivel salarial que confiesa y que efectivamente tiene la parte actora. Por lo anterior, niego decisivamente que la parte actora tenga derecho alguno para reclamar de mi representada, prestaciones laborales que se paguen a los trabajadores sindicalizados y de igual manera se niega derecho alguno de la actora para reclamar el tratamiento de igualdad que refiere frente a los trabajadores sindicalizados. Lo anterior tiene sustento legal con los siguientes criterios jurisprudenciales que a la letra dicen; TRABAJADORES DE CONFIANZA. SE ENCUENTRAN EXCLUIDOS DE LA PROTECCIÓN DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, SI EN ÉSTE SE ESTIPULA QUE SE APLICARÁ ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE AL PERSONAL SINDICALIZADO. Conforme a los artículos 184 y 396 de la Ley Federal del Trabajo, las disposiciones de un contrato colectivo serán aplicables a todos los trabajadores de la empresa o establecimiento, incluso a los trabajadores de confianza, siempre que en relación con estos últimos no exista disposición en contrario en el propio contrato; ahora, si en las cláusulas se estipula que serán aplicables única y exclusivamente al personal sindicalizado, ello, bajo el método de interpretación a contrario sensu, implica que los trabajadores de confianza se encuentran excluidos de la protección del indicado contrato colectivo, esto es así, pues al hacer referencia de forma restrictiva a los trabajadores sindicalizados quiere decir que los demás se encuentran excluidos de su aplicación; si los contratantes hubieran querido incluir a los trabajadores de confianza, así lo hubieran manifestado expresamente, o bien no hubieran limitado su aplicación a los trabajadores sindicalizados. De igual forma tiene aplicación el criterio sustentado por la H. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo la siguiente voz: TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. LA LEY REGLAMENTARIA QUE LOS EXCLUYE DE LA APLICACIÓN DE LOS DERECHOS QUE TIENEN LOS TRABAJADORES DE BASE, NO VIOLA EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. La fracción IX del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga al legislador la facultad de determinar en la ley los términos y condiciones en que procede la suspensión o cese de los efectos del nombramiento de los trabajadores burocráticos, por lo que al armonizar el contenido de esa fracción con el de la diversa XIV, se advierte que los trabajadores de

confianza no están protegidos en lo referente a la estabilidad en el empleo, sino solamente en lo relativo a la percepción de sus salarios y las prestaciones de seguridad social que se extiende, en general, a las condiciones laborales según las cuales deba prestarse el servicio, con exclusión del goce de derechos colectivos, que son incompatibles con el tipo de cargo y naturaleza de la función que desempeñan. Y si bien en ninguna de las fracciones que integran el citado apartado B se establece expresamente que los trabajadores de confianza están excluidos de la estabilidad en el empleo, ésta se infiere de lo dispuesto en la referida fracción XIV, al precisar cuáles son los derechos que pueden disfrutar, y como entre éstos no se incluyó el de la estabilidad en el empleo, no puede atribírseles un derecho que ha sido reconocido exclusivamente a los de base. Ello es así, porque la exclusión de un derecho no necesariamente debe estar establecida expresamente en la norma constitucional, pues basta atender a los derechos que confirió el Constituyente a los trabajadores de confianza para determinar que, por exclusión, no pueden gozar de los otorgados a los de base. Por tanto, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, al precisar los derechos que tiene el trabajador de base y excluir de ellos a los de confianza, no contraría el apartado B del artículo 123 de la Ley Fundamental. Tiene sustento a lo anterior el criterio emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo la siguiente voz: PRESTACIONES EXTRALEGALES. LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE TIENEN OBLIGACIÓN DE EXAMINAR SU PROCEDENCIA, CON INDEPENDENCIA DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. El criterio contenido en la jurisprudencia de la anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.", que se refiere a la obligación de las Juntas de Conciliación y Arbitraje para absolver de la pretensión Intentada, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas, cuando adviertan que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, resulta aplicable para la resolución de los juicios laborales en que se reclamen prestaciones extralegales; lo anterior, debido a que en todos los casos, en que se someta a su jurisdicción una controversia laboral, tienen la obligación de examinar la acción ejercida, sin importar su naturaleza legal o extralegal, como lo ordenan los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo; además, porque tratándose de ese tipo de prestaciones, el trabajador tiene la carga de demostrar el derecho a recibir el beneficio invocado, para lo cual deberá justificar que se encuentra en el supuesto previsto en las cláusulas del contrato colectivo de trabajo en que sustente su exigencia y, con mayor razón, porque éstas son de interpretación estricta. Contradicción de tesis 265/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Primero, ambos en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito. 17 de agosto de 2011. Cinco



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 354/2018

C. *****

Vs.

COMISIÓN DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y
ALCANTARILLADO DE MANZANILLO, COLIMA.

votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos. De igual forma sirve de sustento a lo anterior, el criterio emitido por Tribunales Colegiados de Circuito bajo el rubro siguiente: **PRESTACIONES DERIVADAS DE UN CONTRATO COLECTIVO. CORRESPONDE AL RECLAMANTE ACREDITAR EL DERECHO A PERCIBIRLAS Y EL SALARIO CONFORME AL CUAL DEBEN PAGARSE.** Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 784, fracción XII, de la Ley Federal del Trabajo, corresponde al patrón la carga probatoria cuando existe controversia sobre el monto y pago del salario, por tener éste mejores posibilidades para demostrarlo, también lo es que tratándose de prestaciones reclamadas con base en un contrato colectivo de trabajo, es decir, de prestaciones extralegales, dicha carga corresponde al reclamante para acreditar no sólo su derecho a percibir las, sino además el salario conforme al cual deben pagarse; máxime si las cláusulas en las que el trabajador apoya su reclamo contemplan diferente tipo de base salarial. (...) **EXCEPCIONES Y DEFENSAS: SINE ACTIONE AGIS** Se opone la excepción de Sin derecho a acción en virtud de que no tiene derecho a realizar la manifestación de obligarnos a otorgarle la basificación en virtud de que no se encuentra el supuesto o en las condiciones o en los requisitos para considerarse trabajador de base. **TRABAJO, ACCIONES Y EXCEPCIONES EN EL PROCEDIMIENTO DE.** El derecho que una persona viola en daño de otra, engendra una acción, y para hacerla valer en juicio, por más que no se precise en su denominación genérica, se hace necesario exponer en el libelo respectivo, sucintamente, los hechos en que se funde; de igual manera aquel a quien se impute el desconocimiento de ese derecho o su violación al contestar la demanda, debe referirse a esos hechos, bien negándolos, afirmándolos o exponiéndolos en forma en que hubiesen tenido lugar, haciendo así valer, en su caso, las excepciones correlativas, que tiendan a destruir el elemento acción. Consecuentemente, si el actor no hace relación de los hechos constitutivos de su acción, por más que pida una prestación del demandado, si éste ignora aquéllos, no está en la posibilidad de poder contestarlos ya negativa o afirmativamente, y tratar de destruirlos con otras circunstancias que tuvieran por finalidad dejar sin efecto o nulificar la acción deducida. A su vez, si el demandado hubiese negado la reclamación en términos generales, dejando de hacer mención de hechos que apoyen sus defensas, y sólo invoca el precepto legal respectivo, sin referirse concretamente al hecho que trae consigo su aplicación, indudablemente que coloca al actor en una situación que le hace imposible su defensa, supuesto que sólo se hizo sabedor de ese precepto, mas no de los hechos que podrían estar sujetos a prueba para estar en posibilidad de destruirlos con otras probanzas. Así pues, no basta al actor y al demandado citar en su apoyo una disposición de una ley, sino que es menester que, con toda claridad, expongan los hechos que dan lugar a la aplicación de esa disposición, con objeto de que tanto

una como otra parte, puedan proveer a su defensa. Ahora bien, si en la contestación de la demandada, en la parte relativa a la defensa opuesta, sólo se invoca el derecho, o sea en el caso, las fracciones del artículo en que se estimó comprendida la separación del quejoso, es claro que éste, en tales condiciones, no pudo percatarse en que consistían las defensas del demandado, o en otras palabras, qué hechos fueron los motivadores de su despido y en la fecha en que acontecieron para ese poder desvirtuarlas mediante pruebas en la audiencia respectiva, pues las fracciones de ese precepto legal se contraen a hechos cometidos por el trabajador en el servicio, pero esas reglas, como toda la ley, se hayan concebidas en términos generales para su aplicación, por lo que es obligación del demandado referirlos en la forma que tuvieron lugar, para que así se encuentre el actor en la posibilidad de si procediere, reconvenir al demandado oponiendo acción de prescripción. Por tanto no es legal decir que es bastante la invocación del derecho para que sea procedente cualquier excepción, aunque no se relaten los hechos que la constituyen. Amparo directo en materia de trabajo 9142/46. Martínez Anaya Felipe Antonio. 24 de julio de 1947. Mayoría de tres votos. Ausente: Mariano Ramírez Vázquez. Disidente: Roque Estrada. Relator: Luis G. Corona. Aunado a lo anterior y toda vez que la parte actora reclama el supuesto pago de prestaciones de carácter extra legal, corresponde a la misma la carga de probar la existencia de las prestaciones que reclaman y seguidamente el supuesto derecho que le asiste para percibirlos, pues conforme a la restricción de rango constitucional antes invocada, los trabajadores de confianza gozarán únicamente de las medidas de protección al sueldo y a la seguridad social, lo que hace que deban estimarse excluidos del derecho a la estabilidad en el empleo. I.- FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO de la parte actora, derivado de que al actor se desempeñó como trabajador de CONFIANZA en términos de lo dispuesto el Artículo 123 Apartado B, Fracción XIV de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los Artículos 5o Fracción I, 6o inciso b), 7o Fracción IX, y 13 de la Ley de los trabajadores al servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, y por tanto conforme a dicha restricción constitucional y legal los trabajadores de confianza únicamente disfrutaban de las medidas de protección al sueldo y a la seguridad social. II.- EXCEPCIÓN DE SIN DERECHO ACCIÓN a que se refiere a la Ley de la materia, por lo que se refiere a todas aquellas prestaciones legales y extralegales reclamadas a mi representada con un año de anterioridad a la fecha de presentación de la demanda que ejerce la parte actora. (...). -----

- - - Para determinar lo anterior, debe precisarse cuál fue la situación laboral real en que se ubicó el trabajador, es decir, debe de dilucidarse si es procedente, o no, decretar el reconocimiento como trabajador de base del C. ***** en el puesto de INSPECTOR "A", que venía desempeñando adscrito al área de MEDICIÓN Y ALTOS CONSUMOS de



la COMISIÓN DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO DE MANZANILLO, COLIMA; lo anterior, en atención a las funciones que realiza el trabajador y a las pruebas ofrecidas por las partes, pues el puesto como INSPECTOR es parte de la naturaleza de un trabajador de confianza. Sirva de sustento a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial: - - - - -

- - - Época: Novena Época. Registro: 167818. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Febrero de 2009. Materia(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 8/2009. Página: 465. **TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, ASÍ COMO DE LOS MUNICIPIOS DE CHIAPAS. REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACERSE CUANDO EJERZAN LA ACCIÓN PARA QUE SE LES OTORQUE NOMBRAMIENTO DE BASE.** Acorde con el artículo 7 de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, cuando un trabajador ejerza la acción para que se le otorgue nombramiento de base, debe acreditarse que las funciones del puesto no se refieran a las consideradas por la Ley como de confianza y que la materia de trabajo que haya originado el nombramiento sea de carácter permanente y definitivo; razón por la cual la exigencia de que se hubiera desempeñado más de 6 meses en el puesto correspondiente y sin nota desfavorable en el expediente, no son elementos para determinar la calidad de base del puesto a la luz de la interpretación del precepto referido, sino que están dirigidos a establecer en qué casos y bajo qué circunstancias dichos trabajadores han adquirido la inamovilidad, lo cual incide sólo en la estabilidad en el empleo. - - - - -

- - - Ahora bien, para que este H. Tribunal este en posibilidad de declarar la procedencia o no de la acción intentada por el trabajador, debe analizar los hechos en conciencia, resolver los puntos controvertidos a verdad sabida y buena fe guardada, distribuyendo correctamente las cargas procesales, por lo que en este momento se procede a distribuir la carga de la prueba con fundamento en los siguientes criterios jurisprudenciales:

- - - Época: Novena Época. Registro: 161946. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Mayo de 2011. Materia(s): Laboral. Tesis: 1.13o.T. J/17. Página: 975. **TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. CUANDO SE DEMANDA LA REINSTALACIÓN POR DESPIDO INJUSTIFICADO Y EL PATRÓN SE EXCEPCIONA ARGUMENTANDO QUE ERA DE CONFIANZA, A ÉSTE LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA.** Cuando el trabajador reclama la reinstalación por haber sido despedido o cesado injustificadamente y el patrón se excepciona argumentando que aquél era de confianza, conforme al artículo 784, fracción VII, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, corresponde a éste demostrar dicha calidad y que las labores desarrolladas por el trabajador se encuentran dentro de las enunciadas expresamente en el dispositivo 5o. de la Ley Reglamentaria del Apartado "B" del Artículo 123 Constitucional, para ser consideradas con tal carácter, tomando en cuenta que esa categoría depende de la naturaleza de las funciones desempeñadas y no de la designación que se le dé al puesto, toda vez que el patrón es el que cuenta con más y mejores elementos para acreditar las labores que realizaba el trabajador. - - - - -

- - - Época: Novena Época. Registro: 167816. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Febrero de 2009. Materia(s): Laboral. Tesis: 1.1o.T. J/60. Página: 1786. **TRABAJADORES DE CONFIANZA. CARGA DE LA PRUEBA DE ESE CARÁCTER CUANDO SE OPONE COMO EXCEPCIÓN.** Si el actor se dice despedido injustificadamente y reclama el cumplimiento de su contrato de trabajo, o sea la reinstalación en el puesto que desempeñaba en el momento de ser despedido, y por su parte el patrón se excepciona manifestando que por ser trabajador de confianza fue despedido y

pone a su disposición las prestaciones a que se refiere el artículo 49 de la Ley Federal del Trabajo, corresponde al demandado la carga de la prueba para demostrar que las labores desarrolladas por el actor tienen las características de las funciones consideradas como de confianza y que con toda precisión establece el artículo 9o. del citado ordenamiento legal, a menos que el propio demandante expresamente reconozca tal calidad en su demanda, de no acreditar dicha circunstancia, no puede prosperar la excepción opuesta y debe considerarse que el despido es injustificado y condenarse a la reinstalación solicitada. -----

- - - De las tesis jurisprudenciales anteriormente transcritas, se observa que cuando un trabajador dice que el puesto que desempeñaba al momento de ser despedido es de una manera, y por su parte la entidad pública se excepciona manifestando que era un trabajador de confianza, está reconociendo la existencia de un hecho, consistente en que dicha relación jurídica es de naturaleza distinta a la que le atribuye su contrario, por tanto, corresponde al demandado la carga de la prueba para demostrar que las labores desarrolladas por el actor tienen las características de las funciones consideradas como de confianza o en su defecto, debe probar cuál es el género de la relación jurídica que lo une con el actor porque en todos esos casos su respuesta forzosamente encierra una afirmación. -----

- - - VI. - ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DE BASE Y EL OTORGAMIENTO DEL NOMBRAMIENTO DE BASE. - -

- - - Respecto al reclamo que realiza el C. ***** , en los incisos **a)** y **b)** de su escrito inicial de demanda, consistente en *el reconocimiento inmediato como trabajador de base en el puesto de "INSPECTOR A", ya que son las actividades que realizo día con día, como son las de reparar fugas, cortes, reconexiones, fontanería, plomería, inspección, etc., adscrito al ÁREA DE MEDICIÓN Y ALTOS CONSUMOS; y el otorgamiento inmediato de mi nombramiento como trabajador de base, y el pago de mis salarios con todas las prestaciones como trabajador de base, siendo estas, SUELDO, SOBRESUELDO, QUINQUENIO, PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE, DESPENSA, CANASTA BÁSICA, BONO DE TRANSPORTE, AYUDA DE RENTA, ETC.* Una vez analizadas las constancias que integran el presente expediente, las mismas resultan **procedentes** por las siguientes causas, razones y fundamentos que lo justifican. -----

- - - Para evidenciar lo anterior, es necesario tener en cuenta el contenido del artículo 123, apartado B, de la Constitución Federal: -----

--- Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social del trabajo, conforme a la ley. El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán: [...] B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores. - - -

- - - El artículo antes transcrito consagra la garantía que toda persona tiene para el derecho al trabajo digno y socialmente útil; para tal efecto, se impone al Estado la obligación de promover la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la Ley. -----

- - - Para ello, debe señalarse que, al estar reservado a los Estados regular sus relaciones laborales de conformidad con la fracción VI del



artículo 116 constitucional, en la especie, es la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, el ordenamiento jurídico que rige las relaciones de trabajo entre los poderes Legislativos, Ejecutivo y Judicial, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de Colima. - - - - -

- - - Por su parte, los artículos 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9° y 12 de la ley laboral burocrática estatal, disponen, respectivamente: - - - - -

- - - ARTÍCULO 3.- *La relación jurídica de trabajo reconocida por esta Ley, se entiende establecida, para todos los efectos legales, entre las Entidades y dependencias representadas por sus Titulares y los trabajadores públicos a su servicio.* - - - - -

- - - ARTÍCULO 4.- *Trabajador público es todo aquél que preste un trabajo personal físico, intelectual o de ambos géneros, en cualquiera de las Entidades o dependencias mencionadas en el Artículo 2 de esta Ley, en virtud de nombramiento expedido por la autoridad competente o por figurar en las listas de raya de los trabajadores temporales.* - - - - -

Se presume la existencia de la relación de servicio público entre el particular que presta un trabajo personal y la Entidad pública que lo recibe. Esta última garantizará en todo momento la paridad de género. - - - - -

- - - ARTÍCULO 5.- *Los trabajadores se clasifican en tres grupos: I. De confianza; II. De base; y III. Supernumerarios.* - - - - -

- - - ARTÍCULO 6.- *Los trabajadores de confianza son aquellos que realizan funciones de: a) Dirección en los cargos de: Directores Generales, Directores de Área, Directores Adjuntos, Subdirectores y Jefes de Departamento que tengan funciones de dirección; b) Inspección, vigilancia y fiscalización: exclusivamente a nivel de jefaturas, cuando estén consideradas en el presupuesto de la Entidad o dependencia de que se trate, así como el personal técnico que, en forma exclusiva y permanente, esté desempeñando tales funciones u ocupando puestos que a la fecha son de confianza; c) Manejo de fondos o valores: cuando se implique la facultad legal de disponer de estos, determinando su aplicación o destino. El personal de apoyo queda excluido; d) Auditoría: a nivel de Auditores y Subauditores, así como el personal técnico que, en forma exclusiva y permanente, desempeñe tales funciones, siempre que presupuestalmente dependa de las Contralorías o de las áreas de Auditoría; e) Control directo de adquisiciones: cuando tengan la representación de la Entidad o dependencia de que se trate, con facultades para tomar decisiones sobre las adquisiciones y compras; f) Investigación científica y tecnológica: siempre que implique facultades para determinar el sentido y la forma de la investigación que se lleve a cabo; g) Asesoría o consultoría: únicamente cuando se proporcione a los siguientes servidores públicos superiores: Gobernador, Secretarios de Gobierno, Oficial Mayor, Procurador, Coordinadores Generales y Directores Generales, en las dependencias del Poder Ejecutivo o sus equivalentes en los demás Poderes y Entidades; y h) Almacenes e inventarios: el responsable de autorizar el ingreso o salida de bienes o valores y su destino o la baja y alta en inventarios.* - - - - -

- - - ARTÍCULO 7.- *Además de quienes realizan las funciones anteriores, tendrán el carácter de trabajadores de confianza los siguientes: [...] IX. En los Organismos Descentralizados, así como en las Empresas de participación mayoritaria Estatales y Municipales: Directores Generales, Directores de área, Subdirectores, Gerentes, Subgerentes, Tesoreros, Jefes de Departamento con funciones de Dirección y Administradores. De crearse categorías o cargos no comprendidos en este artículo, se hará constar en el nombramiento el carácter de base o confianza. La categoría de confianza depende de la naturaleza de las funciones definidas en el Artículo 6 o de los puestos enumerados en este artículo.* - - - - -

- - - ARTÍCULO 8.- *Son trabajadores de base los no comprendidos en los dos artículos anteriores.* - - - - -

- - - ARTÍCULO 9.- *Los trabajadores de base serán inamovibles. Se entiende por inamovilidad el derecho que gozan los trabajadores a la estabilidad en su*

empleo y a no ser separado sin causa justificada. Los de nuevo ingreso no lo serán sino después de transcurridos seis meses ininterrumpidos de servicio, habiéndose desempeñado eficientemente en sus labores encomendadas. - - - -

- - - ARTICULO 12.- El cambio de Titulares de las Entidades o dependencias públicas, en ningún caso afectará los derechos de los trabajadores de base que esta Ley les concede.-----

- - - Asimismo, se previó que la calidad de trabajador de base no se adquiere automáticamente, esto es, por el simple hecho de prestar un servicio y no estar considerado como trabajador de confianza, pues para ello es necesario cumplir los requisitos establecidos en la ley como lo son que el trabajador ocupe una plaza de nueva creación, o bien una vacante. En efecto, destaca conforme a lo previsto en el artículo 9 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, que los trabajadores que sean nombrados en plazas de base adquieren el derecho a la inamovilidad o a la basificación **una vez que hayan prestado sus servicios durante más de seis meses**, habiéndose desempeñado eficientemente. - - - - -

- - - Ahora, resulta conveniente precisar que en torno al análisis de la verosimilitud de hechos controvertidos en el juicio laboral, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido diversos criterios en los que ha determinado su validez, en atención a la facultad prevista en el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, que dispone que **los laudos se dictarán a verdad sabida, y buena fe guardada y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas, pero expresarán los motivos y fundamentos legales en que se apoyen**. Lo anterior implica que las pruebas no solo deban ser analizadas en lo individual, sino también el estudio debe ser sistemático con el fin de resolver la controversia bajo el principio de objetividad que impera en la función jurisdiccional, pues a ello se refiere el citado precepto legal al disponer que la valoración de pruebas debe realizarse a partir de un análisis a conciencia, a verdad sabida y buena fe guardada, sin sujeción a reglas y formulismos, debiéndose tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que cada prueba arroje y concatenarlos entre sí a fin de formar convicción en lo que deba resolverse y que de igual manera estipula el artículo 157 de la Ley Burocrática del Estado. - - - - -

- - - Dicho precepto legal está relacionado con el principio de primacía de la realidad, que, dicho sea de paso, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha acogido al resolver la contradicción de tesis 318/2018, y dicho principio conforme a lo ahí resuelto se desprende ya fue elevado a rango constitucional al encontrarse consagrado en el párrafo tercero del artículo 17 de nuestra Constitución, el cual establece: "Artículo 17. (...) Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales. (...)." En esta porción del precepto constitucional, adicionada mediante decreto de reforma



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

publicado el quince de septiembre de dos mil diecisiete, se estableció que las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales. Ahora bien, para entender un poco la trascendencia de lo ahí establecido, resulta necesario atender a la exposición de motivos, que en relación con dicho tópico se dijo: "EXPOSICIÓN DE MOTIVOS. El artículo 17, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho que tiene toda persona "a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes. -----

- - - Por tanto, dicho principio significa que en caso de divergencia entre lo que ocurre en la realidad y lo que se ha plasmado en los documentos, debe darse prevalencia a lo que surge en la práctica; en otras palabras, con dicho postulado se busca privilegiar lo que sucede en el terreno de los hechos. -----

- - - En ese sentido, este Tribunal está obligado a estudiar los elementos de la acción, con independencia de las excepciones o defensas que se hagan valer por la parte demandada, o que no se oponga alguna. -----

- - - De conformidad con los principios rectores, entre los que destacan la estabilidad en el empleo, la primacía de la realidad y el principio **in dubio pro operario conforme al artículo 15, último párrafo de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima**, se procede a analizar los elementos fácticos y probatorios que sustentan la procedencia de la acción principal de reinstalación promovida por la parte actora, en virtud de que se acredita fehacientemente la transgresión a sus derechos laborales. -----

- - - Es por lo que este Tribunal estima que le corresponde la categoría de **TRABAJADOR DE BASE** en el puesto de **INSPECTOR A**, en virtud de que por las funciones desempeñadas no encuadran dentro de las hipótesis previstas por los artículos 6 y 7 de la Ley de la materia y por haber laborado de manera continua e ininterrumpida por más de 6 meses y sin nota desfavorable en su expediente, en esa orden de ideas le asiste la razón y el derecho al demandante de ser reinstalado en su puesto de trabajo así como el pago de las demás prestaciones legales inherentes al mismo. -----

- - - Aunado a que, la categoría de confianza de un trabajador al servicio de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como de los Municipios del Estado y Organismos Descentralizados de carácter Estatal, puede fijarse también en diversas disposiciones normativas, tales como las condiciones generales de trabajo de una dependencia del Estado o Municipios, reglamentos internos, leyes orgánicas, acuerdos, decretos o cualquier otro ordenamiento; pero el hecho de que un nombramiento este clasificado dentro del grupo de confianza en un catálogo contenido en disposiciones administrativas como las mencionadas, **solo demuestra que los titulares de la dependencias de**

gobierno y los sindicatos respectivos estuvieron de acuerdo con ello, pero no implica que, necesariamente sea así, ya que la categoría de confianza solo deriva de la comprobación de las actividades respectivas, pues se insiste resulta necesario verificar la naturaleza de las actividades que en realidad desarrolló, pues la sola existencia de un supuesto taxativo establecido por el legislados para determina una categoría de confianza, no implica que sea acorde con la realidad laboral de un trabajador, ni garantiza que se proteja de forma integral a la parte débil de la relación laboral. - - - - -

- - - Luego entonces, ha de destacarse que, el **RECONOCIMIENTO COMO TRABAJADOR DE BASE** que demanda el actor, es conforme a sus última funciones como Inspector A adscrita al Área de Mediación y Altos Consumos, y por otra, que señaló que las funciones que realizaba no eran de dirección, inspección, vigilancia, fiscalización, ni ha manejado fondos, valores o adquisiciones del demandado, tampoco realizó funciones de auditoría, investigación científica, asesoría o consultoría, esto es, las funciones desarrolladas eran de carácter administrativo.. - - - -

- - - Es cierto que el artículo 7º, fracción II, de la ley burocrática local, prevé que son trabajadores de confianza, entre otros, los INSPECTORES; pero también es cierto que la categoría de confianza siempre dependerá de las funciones desempeñadas por el trabajador y no por la designación que se le dé al puesto, consideración que es acorde a lo señalado en el diverso numeral 6º, del referido cuerpo legal que cataloga como trabajador de confianza a las funciones de dirección, inspección, vigilancia, fiscalización, control de adquisiciones, investigación científica y tecnológica, asesoría o consulta y almacenes e inventarios. - - - - -

- - - Es cierto, como lo estableció la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País, que cuando la categoría o la actividad se encuentran catalogadas en la ley como de confianza, ello en principio generaría a favor del patrón o entidad de gobierno una presunción de la calidad de confianza de la operaria; sin embargo, dicha circunstancia no significa que se revierta la carga de la prueba a el trabajador para demostrar que no tiene la calidad de confianza, y que las labores desarrolladas no encuadran dentro de las enunciadas en el dispositivo legal, pues, además de que se trata de hechos negativos, conforme al artículo 784, fracción VII, de la supletoria Ley Federal del Trabajo, que establece la carga de la prueba al patrón, para probar su dicho cuando exista controversia respecto del contrato de trabajo o tipo de nombramiento del trabajador, entonces es jurídico concluir que corre a cargo del patrón la obligación de demostrar con los medios de prueba que autoriza la ley, que el servidor público desarrollaba actividades de confianza en su quehacer laboral diario. - - - - -

- - - Por lo anterior, este H. Tribunal considera procedente la acción de **RECONOCIMIENTO INMEDIATO COMO TRABAJADOR DE BASE** que reclama en su escrito de demanda, por las consideraciones y



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

fundamentos expuestos, pues como se puntualizó líneas arriba de conformidad con los artículos 784, 804 y 805 la carga de la prueba respecto al tipo de contratación y así como la terminación de la relación o contrato de trabajo correspondía a la parte patronal, y sin que en autos existiera prueba alguna por la entidad pública demandada suficiente para probar su excepción; es por lo que este Tribunal resulta procedente su RECONOCIMIENTO en el puesto que conforme a las funciones que venía desempeñando como "INSPECTOR A" adscrito a el departamento de MEDIACIÓN Y ALTOS CONSUMOS DE LA COMISIÓN DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO DE MANZANILLO, COLIMA. -----

- - - Del mismo modo, y en atención a la acción de BASIFICACIÓN que ejercito el actor en el presente juicio, resulta igualmente procedente condenar al Organismo Descentralizado demandado al pago de los incrementos salariales que se hubieran otorgado al puesto de INSPECTOR A que desarrolla el actor, de ahí que si durante la tramitación del juicio hasta la fecha en que se dé cabal cumplimiento al laudo emitido al trabajador hay aumentos al salario por disposición de la ley o de la contratación colectiva, o un aumento demostrado en el juicio laboral, proveniente de alguna fuente diversa de aquéllas, éstos deben tenerse en cuenta para los efectos de calcular el monto de las prestaciones legales. -----

- - - Del mismo modo resulta procedente la expedición del nombramiento que como trabajador de **BASE** le corresponde al **C. ******* en el puesto de **INSPECTOR A** adscrito al Departamento de Mediación y Altos Consumos, calidad que deberá reconocerse a partir de la fecha de emisión del presente laudo, el cual deberá contener los requisitos establecidos por el artículo 20 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. -----

- - - Resultando aplicable el criterio de rubro y contenido siguiente: - - - -

- - - *Registro digital: 2018924 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Laboral Tesis: I.11o.T.4 L (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 62, Enero de 2019, Tomo IV, página 2664 Tipo: Aislada **TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SU RECONOCIMIENTO COMO EMPLEADOS DE BASE GENERA LA APLICACIÓN DEL RÉGIMEN CORRECTO, SIN QUE PUEDAN BENEFICIARSE DE CUALQUIER TRATAMIENTO O PRESTACIÓN PROPIOS DE UNO DE CONFIANZA.** Si un trabajador al servicio del Estado demanda el otorgamiento de un nombramiento de base, y el tribunal estima procedente la acción, y se parte del análisis de los artículos 5o. y 6o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, así como de las excepciones y defensas de la demandada, considerando que ésta afirmó que el trabajador realizaba funciones de confianza, sin que lograra demostrarlo, procede la condena para que se reconozca el régimen correcto de aplicación a favor del trabajador, como de base, con todas sus consecuencias legales; esto es, tanto los beneficios correspondientes a un empleado de esa naturaleza, como las implicaciones inherentes que le impiden beneficiarse de cualquier tratamiento o prestación propios de un trabajador de confianza. DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER*

CIRCUITO. -----

- - - Por tanto, resulta procedente el pago del salario que en derecho corresponda conforme a su puesto de **INSPECTOR A**, a partir de la fecha de emisión del presente laudo en que se ha reconocido su calidad de trabajador de BASE, y que deberá ser conforme al salario tabular, que es el identificado con los importes consignados en los tabuladores de sueldos para cada puesto, que constituyen la base del cálculo aplicable para computar las prestaciones básicas en favor de los trabajadores, lo anterior de conformidad con los artículos 56, 57 y 58 de la Ley Burocrática del Estado que establecen: -----

- - - **ARTICULO 56.-** Sueldo es la remuneración que debe pagarse al trabajador por los servicios prestados, sin perjuicio de otras prestaciones que se establezcan. -----

- - - **ARTICULO 57.-** El sueldo de los trabajadores será uniforme para cada una de las categorías y se fijará en los presupuestos de egresos respectivos, de acuerdo a la capacidad económica de cada Entidad pública, sin que puedan ser disminuidos durante la vigencia de estos. En ningún caso los sueldos podrán ser inferiores al mínimo general y profesional para la zona económica donde se preste el servicio, de acuerdo con las categorías similares contenidas en los tabuladores. Para compensar las diferencias que resulten del distinto costo de la vida, en las diversas zonas del Estado se crearán partidas destinadas al pago de sobresueldos, determinándose previamente las zonas en que daban cubrirse y que serán iguales para cada categoría. -----

- - - **ARTICULO 58.-** Los niveles del tabulador que consignen sueldos equivalentes al salario mínimo, deberán incrementarse en forma automática en el mismo porcentaje en que se aumente éste, de acuerdo con las disposiciones que emita la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos. -----

- - - **VII.- ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL PAGO DE SUELDO, SOBRESUELDO Y DEMÁS PRESTACIONES EXTRALEGALES.** -----

- - - Ahora bien, con relación a la prestación solicitada por el demandante en el inciso **D)** de su escrito de demanda consistente en el pago de la cantidad que resulte concepto de sueldos, sobresueldos, quinquenio, previsión social múltiple, despensa, canasta básica, bono de transporte, ayuda de renta, productividad y demás prestaciones a que tienen derecho los trabajadores de base, este tribunal se pronuncia en el sentido de que dicho reclamo es procedente, **las mismas resultan procedentes, en los términos en los que los solicita el trabajador.** -----

- - - Previo a resolver sobre la procedencia de las prestaciones, conviene precisar el marco normativo, a la luz de lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Federal del Trabajo, la Doctrina y la Jurisprudencia, pues tratándose de materia laboral, los derechos sociales se encuentran reconocidos en forma específica en el Artículo 123 apartado A, fracción XVI pues establece el derecho a la libre asociación a favor de los trabajadores para la defensa de sus intereses en tanto señala *la libertad sindical de que deben gozar los trabajadores para fundar sindicatos, afiliarse a los de su elección y elegir libremente a sus representantes, o en su caso, también implica la posibilidad de no ingresar a un sindicato determinado y la de no afiliarse a sindicato alguno constituye uno de los derechos fundamentales de las relaciones laborales*, encuentra sustento lo anterior en la Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro y contenido



siguiente: - - - - -

- - - **“SINDICACIÓN ÚNICA. LAS LEYES O ESTATUTOS QUE LA PREVEN, VIOLAN LA LIBERTAD SINDICAL CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN X, CONSTITUCIONAL.** El artículo 123 constitucional consagra la libertad sindical con un sentido pleno de universalidad, partiendo del derecho personal de cada trabajador a asociarse y reconociendo un derecho colectivo, una vez que el sindicato adquiere existencia y personalidad propias. Dicha libertad debe entenderse en sus tres aspectos fundamentales: 1. Un aspecto positivo que consiste en la facultad del trabajador para ingresar a un sindicato ya integrado o constituir uno nuevo; 2. Un aspecto negativo, que implica la posibilidad de no ingresar a un sindicato determinado y la de no afiliarse a sindicato alguno; y 3. La libertad de separación o renuncia de formar parte de la asociación. Ahora bien, el mandamiento de un solo sindicato de burócratas por dependencia gubernativa que establezcan las leyes o estatutos laborales, viola la garantía social de libre sindicación de los trabajadores prevista en el artículo 123, apartado B, fracción X, de la Constitución Federal de la República, toda vez que al regular la sindicación única restringe la libertad de asociación de los trabajadores para la defensa de sus intereses⁵.” - - - - -

- - - **“LIBERTAD SINDICAL. POSTULADOS EN QUE SE SUSTENTA ESE PRINCIPIO.** El principio de libertad sindical reconocido en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Convenio Número 87, relativo a la Libertad Sindical y la Protección al Derecho Sindical, de la Organización Internacional del Trabajo, se sustenta fundamentalmente en cuatro postulados: 1. Derecho de libre asociación; 2. Derecho para redactar estatutos y reglamentos administrativos; 3. Derecho para elegir libremente a sus representantes; y 4. Derecho de organización interna. Estas cuatro premisas se encuentran íntimamente relacionadas entre sí, pues no puede entenderse una sin la existencia de las otras; es decir, no puede concebirse el derecho de libre asociación, sin la facultad de redactar sus propios estatutos y, desde luego, sin la potestad de elegir libremente a sus representantes, mucho menos sin el derecho de establecer su organización interna. De manera que la afectación de uno de estos postulados por cualquier norma jurídica representa, desde luego, una violación al principio de libertad sindical⁶.” - - - - -

- - - De lo anterior se colige que la libertad sindical constituye una garantía social establecida para los intereses de la clase obrera, cuyo respeto debe ser garantizado por el Estado y que las autoridades públicas deben abstenerse de intervenir a fin de entorpecer el ejercicio legal para respetar sus estatutos, elegir a sus representantes y demás actividades; o por el contrario, la posibilidad de no ingresar a un sindicato determinado y la de no afiliarse a sindicato alguno, razón por la cual no se le puede negar el derecho a las prestaciones que se les reconocen a los trabajadores de base agremiados a un sindicato. - - - - -

- - - En ese sentido, como quedó acreditado en autos, tiene el carácter de

⁵ Localización: **Registro digital:** 193868; **Instancia:** Pleno; **Novena Época;** **Materia(s):** Constitucional, Laboral; **Tesis:** P./J. 43/99; **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, Mayo de 1999, página 5; **Tipo:** Jurisprudencia.

⁶ **Registro digital:** 2010285; **Instancia:** Segunda Sala; **Décima Época;** **Materia(s):** Constitucional, Laboral; **Tesis:** 2a. CXIV/2015 (10a.); **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 23, Octubre de 2015, Tomo II , página 2087; **Tipo:** Aislada.

trabajador de base, con el puesto de **INSPECTOR A** calidad misma que genera derecho a su favor para considerar procedentes el pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas, toda vez que se acredita que tiene el carácter de trabajadora de **BASE**. - - - - -

- - - Por lo tanto, atendiendo a la finalidad de las condiciones generales de trabajo, su aplicación no se constriñe exclusivamente a los trabajadores que formen parte de la agrupación sindical con la que aquéllas se celebraron, sino que debe extenderse a todos los trabajadores de base que laboren en la dependencia de que se trate; en atención al derecho a la libertad sindical que prevé, incluso, el del trabajador a no afiliarse a algún sindicato, así como al derecho a la igualdad del que gozan todos los empleados que se encuentran en una misma situación, es decir, que desempeñan funciones de base para una dependencia pública, y al de disfrutar y obligarse a las prerrogativas establecidas por el titular de la dependencia, con la opinión del sindicato correspondiente, en las condiciones generales de trabajo. - - - - -

- - - Por tanto, resultando improcedente las manifestaciones hechas valer por la Entidad Pública demandada, lo anterior, pues se insiste que dada la calidad reconocida al actor, no existe restricción alguna para que goce de las mismas prestaciones y emolumentos, **en igualdad de condiciones**, respecto de diverso trabajador **SINDICALIZADO**; estimar lo contrario equivaldría a violentar el principio de universalidad y progresividad de los derechos humanos contemplado en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que sería además discriminatorio y atentaría contra el derecho de igualdad, pues dicho precepto constitucional, establece: - - - - -

- - - Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas...” - - - - -

- - - Asimismo las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. -----

- - - En esa tesitura, del precepto constitucional antes transcrito, se advierte que las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, así como la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. -----

- - - En ese orden de ideas, en el párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Así pues, en cuanto a propósito de la dignidad humana en el orden jurídico mexicano, el máximo Tribunal de justicia en el país, estableció que en el ser humano hay una dignidad que debe ser respetada en todo caso, constituyéndose como un derecho absolutamente fundamental, base y condición de todos los demás. -----

- - - En esa tesitura, es oportuno precisar que aun cuando en la tesis que se mencionará, los Tribunales Federales interpretaron el artículo 1º constitucional antes de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha once de junio de dos mil once, y que constituye un criterio orientador para fijar el alcance de la dignidad de las personas, como derecho base de los demás, máxime que, según lo visto, actualmente el numeral 1º, quinto párrafo, de la Constitución Federal, contempla expresamente la prohibición de cualquier tipo de discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos, viene al caso en concreto la siguiente tesis, que dice: -----

- - - **“DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES”.** El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razones étnicas o de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social que atente contra la dignidad humana y que, junto con los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos suscritos por México, reconocen el valor superior de la dignidad humana, es decir, que en el ser humano hay una dignidad que debe ser respetada en todo caso, constituyéndose como un derecho absolutamente fundamental, base y condición de todos los demás, el derecho a ser reconocido y a vivir en y con

la dignidad de la persona humana, y del cual se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad, dentro de los que se encuentran, entre otros, el derecho a la vida, a la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al nombre, a la propia imagen, al libre desarrollo de la personalidad, al estado civil y el propio derecho a la dignidad personal. Además, aun cuando estos derechos personalísimos no se enuncian expresamente en la Constitución General de la República, están implícitos en los tratados internacionales suscritos por México y, en todo caso, deben entenderse como derechos derivados del reconocimiento al derecho a la dignidad humana, pues sólo a través de su pleno respeto podrá hablarse de un ser humano en toda su dignidad. -----

- - - Por su parte, el artículo 123, Apartado B, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece: - - - -

- - - V. **A trabajo igual corresponderá salario igual, sin tener en cuenta el sexo;** -----

- - - En tanto, el numeral 7º, inciso a), subinciso i), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, aprobado por la Cámara de Senadores, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de mayo de mil novecientos ochenta y uno, dice: -----

- - - "Artículo 7º. Las Estados Partes en el presente Pacto reconocen el **derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativa y satisfactoria que le aseguren en especial:** -----

- - - a). - Una remuneración que proporcione como mínimo a todos los trabajadores: -----

- - - b). - Un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor, **sin distinciones de ninguna especie**; en particular, debe asegurarse a las mujeres condiciones de trabajo no inferiores a las de los hombres, con salario igual por trabajo igual;

- - - De los preceptos constitucionales e internacionales transcritos, se desprende que se reconoce el goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias a favor de las personas, y que éstas especialmente deben asegurarle, entre otras cuestiones, un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor, sin distinciones de ninguna especie. -----

- - - Aunado a lo anterior, sobre el tema de la igualdad, la Suprema Corte consideró que en el ejercicio de garantizar el principio de igualdad y no discriminación previsto en el artículo 1º Constitucional, se obliga a examinar rasgos adicionales a los que considera cuando contempla la cuestión desde la perspectiva de los derechos sustantivos involucrados, así pues, aunque una determinada regulación limitadora de derechos no es excesiva sino legítima, necesaria y proporcional, justificada por la necesidad de armonizar las exigencias normativas derivadas del derecho en cuestión con otras también relevantes en el caso, todavía puede ser necesario analizar, bajo el principio de igualdad, si las cargas que esa limitación de derechos representa están repartidas utilizando criterios clasificatorios legítimos. Esto es, aunque una norma legal sea adecuada en el sentido de representar una medida globalmente apta para tratar de alcanzar un determinado fin, puede tener defectos de sobre inclusión o de infra inclusión, de los que derive una vulneración del principio de igualdad y no discriminación. -----

- - - Dicho lo anterior, en algunas ocasiones, por el tipo de criterio



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 354/2018
C. *****

Vs.
COMISIÓN DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y
ALCANTARILLADO DE MANZANILLO, COLIMA.

deslucido por la norma legal examinada (origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas) o por la extensión e intensidad de la incidencia en el goce de un derecho fundamental, será necesario examinar con especial cuidado si los medios (distinciones) usados son adecuados a la luz del fin perseguido. Las anteriores consideraciones están plasmadas en la jurisprudencia que dice: -----

- - - P./J. 28/2011, de rubro y texto siguientes: *Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXIV, agosto de 2011, página 5* **“ESCRUTINIO DE IGUALDAD Y ANÁLISIS CONSTITUCIONAL ORIENTADO A DETERMINAR LA LEGITIMIDAD DE LAS LIMITACIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. SU RELACIÓN.** *Los criterios de análisis constitucional ante alegaciones que denuncian limitaciones excesivas a los derechos fundamentales tienen mucho de común a los que se usan para evaluar eventuales infracciones al principio de igualdad, lo cual se explica porque legislar implica necesariamente clasificar y distinguir casos y porque en cualquier medida legal clasificatoria opera una afectación de expectativas o derechos, siendo entonces natural que los dos tipos de examen de constitucionalidad se sobrepongan parcialmente. Sin embargo, cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ve llamada a actuar como garante del principio de igualdad y no discriminación previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ello la obliga a examinar rasgos adicionales a los que considera cuando contempla la cuestión desde la perspectiva de los derechos sustantivos involucrados. Así, aunque el Alto Tribunal haya concluido que una determinada regulación limitadora de derechos no es excesiva sino legítima, necesaria y proporcional, justificada por la necesidad de armonizar las exigencias normativas derivadas del derecho en cuestión con otras también relevantes en el caso, todavía puede ser necesario analizar, bajo el principio de igualdad, si las cargas que esa limitación de derechos representa están repartidas utilizando criterios clasificatorios legítimos. Esto es, aunque una norma legal sea adecuada en el sentido de representar una medida globalmente apta para tratar de alcanzar un determinado fin, puede tener defectos de sobre inclusión o de infra inclusión, de los que derive una vulneración del principio de igualdad y no discriminación. Incluso, en algunas ocasiones, por el tipo de criterio usado por la norma legal examinada (origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas) o por la extensión e intensidad de la incidencia en el goce de un derecho fundamental, será necesario examinar con especial cuidado si los medios (distinciones) usados por el legislador son adecuados a la luz del fin perseguido.* -----

- - - Es por eso que en atención a tales principios, ha de decirse que la aplicación de las condiciones generales de trabajo no se constriñe su aplicación únicamente a los agremiados al sindicato con las que se hubieran celebrado, sino que debe extenderse a todos los trabajadores de base que laboren en la dependencia de que se trate atento al principio de igual y respeto al derecho de libertad sindical, **por lo que mismas condiciones incluso deberán ser aplicables también a el C. ******* en su carácter de TRABAJADOR DE BASE calidad que ya ha quedado debidamente acreditada en autos, lo anterior encuentra fundamento en el

siguiente criterio jurisprudencial: - - - - -

- - - **“CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO. SON APLICABLES A TODOS LOS TRABAJADORES DE BASE DE LA DEPENDENCIA DE QUE SE TRATE, INDEPENDIEMENTE DE QUE SE ENCUENTREN AFILIADOS O NO AL SINDICATO MAYORITARIO.** De conformidad con los derechos a la igualdad y a la libertad sindical reconocidos por los artículos 1o. y 123, apartado "B", fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respectivamente, y de la interpretación sistemática de los artículos 67, 69, 70, 87 y 88 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se concluye que dada la finalidad de las condiciones generales de trabajo de regular los términos de la relación laboral, su aplicación no se constriñe exclusivamente a los trabajadores que formen parte de la agrupación sindical con la que aquéllas se celebraron, sino que debe extenderse a todos los trabajadores de base que laboren en la dependencia de que se trate; en atención al derecho a la libertad sindical que prevé, incluso, el del trabajador a no afiliarse a algún sindicato, así como al derecho a la igualdad del que gozan todos los empleados que se encuentran en una misma situación, es decir, que desempeñan funciones de base para una dependencia al amparo de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, y al de disfrutar y obligarse a las prerrogativas establecidas por el titular de la dependencia, con la opinión del sindicato correspondiente, en las condiciones generales de trabajo. Cabe resaltar que en caso de que las condiciones aludidas contengan alguna disposición que restrinja su aplicación a los trabajadores de base, a que se encuentren afiliados únicamente al sindicato mayoritario para gozar de los beneficios y prerrogativas contenidos en ese ordenamiento legal, debe inaplicarse, toda vez que contraviene el derecho a la libertad sindical citado. PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Contradicción de tesis 2/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Séptimo, Noveno y Sexto, todos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 25 de junio de 2018. Unanimidad de diecisiete votos de los Magistrados Marfa del Rosario Mota Cienfuegos, Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso, Elisa Jiménez Aguilar, Osiris Ramón Cedeño Muñoz, Víctor Ernesto Maldonado Lara, Julia Ramírez Alvarado, Herlinda Flores Irene, Jorge Villalpando Bravo, Edna Lorena Hernández Granados, quien formula voto aclaratorio, Ricardo Rivas Pérez, Noé Herrera Perea, Ángel Ponce Peña, Francisco Javier Patiño Pérez, José Antonio Abel Aguilar Sánchez, Juan Alfonso Patiño Chávez, Héctor Pérez Pérez y Alicia Rodríguez Cruz. Ponente: Juan Alfonso Patiño Chávez. Secretaria: Enid Samantha Sánchez Coronel. Tesis y/o criterios contendientes: El sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 727/2017; Tesis I.6o.T.455 L, de rubro: "LIBERTAD SINDICAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LOS BENEFICIOS ALCANZADOS POR UN SINDICATO MAYORITARIO, AL REVISAR LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DE UNA DEPENDENCIA, DEBERÁN HACERSE EXTENSIVOS A TODAS LAS PERSONAS QUE TRABAJEN EN ELLA, CON INDEPENDENCIA DE SU FILIACIÓN SINDICAL.", aprobada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, enero de 2011, página 3220; y, Tesis I.9o.T.58 L (10a.), de título y subtítulo: "TRABAJADORES POR TIEMPO DETERMINADO DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO. LES SON APLICABLES LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DE ESA ENTIDAD, AUN CUANDO NO SE HAYAN AGREMIADO A ALGUNA ORGANIZACIÓN SINDICAL DURANTE EL TIEMPO EN QUE PRESTARON SUS SERVICIOS.", aprobada por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 28 de abril de 2017 a las 10:32 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 41, Tomo II, abril de 2017, página 1875, y El sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 727/2017. Nota: En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 354/2018

C. *****

Vs.

COMISIÓN DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y
ALCANTARILLADO DE MANZANILLO, COLIMA.

los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de tesis 2/2018, resuelta por el Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito. Esta tesis se publicó el viernes 31 de agosto de 2018 a las 10:39 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 03 de septiembre de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013⁷.” -----

- - - **“LIBERTAD SINDICAL. PRIVILEGIOS ADMISIBLES EN FAVOR DEL SINDICATO MÁS REPRESENTATIVO O MAYORITARIO.** El artículo 123, apartado A, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé el derecho, tanto de los obreros como de los patrones, de coaligarse en defensa de sus intereses formando sindicatos, asociaciones profesionales u otros grupos. Este derecho también es reconocido por el artículo 2 del Convenio 87 sobre la Libertad Sindical y la Protección del Derecho Sindical, de la Organización Internacional del Trabajo, que establece que los trabajadores y los empleadores, sin ninguna distinción y sin autorización previa, tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes y de afiliarse a ellas, siempre que observen sus estatutos. Ahora bien, en ejercicio del derecho a la libertad sindical, en una empresa puede haber uno o más sindicatos, como lo prevé el artículo 388 de la Ley Federal del Trabajo; sin embargo, el más representativo o mayoritario puede tener ciertos privilegios admisibles constitucional y convencionalmente, consistentes en: 1) La facultad exclusiva de negociar el contrato colectivo de trabajo con la empresa; 2) Prioridad respecto de las consultas con los gobiernos; o, 3) Prioridad en materia de designación de los delegados ante organismos internacionales; lo cual es congruente con las decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración de la Organización Internacional del Trabajo. No obstante, estos privilegios no son absolutos y encuentran límites, pues: a) Es inadmisibile que se prive a los sindicatos minoritarios de los medios esenciales para defender los intereses profesionales de sus miembros o del derecho de organizar su gestión y su actividad y de formular su programa de acción; b) Los elementos para distinguir entre las organizaciones más representativas de las que no lo son deben basarse en criterios objetivos y fundarse en elementos que no ofrezcan posibilidad de parcialidad o abuso; c) Las ventajas otorgadas al sindicato más representativo no pueden ser de tal naturaleza que influyan indebidamente en la decisión de los trabajadores para elegir la organización a la que deseen afiliarse; y, d) Las organizaciones minoritarias deben poder ejercer su autoridad, actuar como portavoces de sus miembros y representarlos en casos de conflictos individuales. Consecuentemente, no todo privilegio en favor de un sindicato mayoritario es válido por sí solo, sino que debe ajustarse a los límites referidos. Amparo directo en revisión 303/2011. Sindicato Independiente Democrático de los Trabajadores del Colegio de Bachilleres de Tabasco⁸.” - - - -

- - - **“LIBERTAD SINDICAL. LA VIOLA LA CLÁUSULA DE UN CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO QUE PREVÉ LA FACULTAD EXCLUSIVA DEL SINDICATO MAYORITARIO DE LLEVAR A CABO TRÁMITES ADMINISTRATIVOS DE LOS TRABAJADORES ANTE EL PATRÓN, CUANDO SE TRATA DE CUESTIONES LABORALES.** Si bien es cierto que los sindicatos mayoritarios pueden gozar de algunos privilegios, también lo es que éstos no son irrestrictos; entre otras cosas, no es posible que pacten condiciones que priven a los sindicatos minoritarios de los medios esenciales para defender los intereses profesionales de sus miembros. Entonces, las cláusulas de un contrato colectivo de trabajo que prevén la facultad exclusiva del sindicato mayoritario de llevar a cabo trámites administrativos de los

⁷ Localización: **Registro digital:** 2017733; **Instancia:** Plenos de Circuito; **Décima Época;** **Materia(s):** Laboral; **Tesis:** PC.I.L. J/40 L (10a.); **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 57, Agosto de 2018, Tomo II, página 1565; **Tipo:** Jurisprudencia.

⁸ Localización: **Registro digital:** 160288; **Instancia:** Segunda Sala; **Décima Época;** **Materia(s):** Constitucional, Laboral; **Tesis:** 2a. I/2012 (9a.); **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Tomo 2, página 1697
Tipo: Aislada

trabajadores ante el patrón, cuando se trata de cuestiones laborales (por ejemplo, los relativos a prestaciones contenidas en el pacto colectivo, los asuntos no resueltos por las autoridades del centro de trabajo o la solicitud de licencias con goce de sueldo) violan el derecho a la libertad sindical, al obstaculizar la potestad de los sindicatos minoritarios para defender los intereses profesionales de sus integrantes, entorpeciendo la gestión de temas vinculados con prestaciones y derechos laborales; cuestión que cae en el ámbito de los intereses profesionales de cualquier trabajador⁹.” -----

- - - Por tanto, para analizar el problema jurídico planteado a la luz de la garantía de igualdad, deberán compararse a los sujetos desde un determinado punto de vista y, con base en éste, establecer si se encuentran o no en una situación de igualdad respecto de otros individuos sujetos a diverso régimen y si el trato que se les da, con base en el propio término de comparación, es diferente. -----

- - - Así, una vez establecida la situación de igualdad y la diferencia de trato, debe determinarse si la diferenciación persigue una finalidad constitucionalmente válida. Al respecto, debe considerarse que la posición constitucional del legislador no exige que toda diferenciación normativa esté amparada en premisas de diferenciación derivados del propio texto constitucional, sino que es suficiente que la finalidad perseguida sea constitucionalmente aceptable. -----

- - - En ese sentido, de los fundamentos y consideraciones anteriormente expuestas, este Tribunal considera procedente el pago de las prestaciones que estén establecidas dentro del Convenio General de Prestaciones del Gobierno del Estado y su Sindicato que perciben los trabajadores de base y base sindicalizados; así como todos aquellos aumentos e incrementos salariales que en lo sucesivo se sigan generando y que otorgue a la **COMISIÓN DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO DE MANZANILLO, COLIMA.**, al salario, beneficios y prestaciones extralegales que reciben o reciban los trabajadores de base y de base sindicalizados a su servicio. -----

- - - Por consiguiente, si esas acciones se han declarado procedentes en el laudo que hoy se emite, entonces, debe convenirse que es a partir de la fecha en que se le reconoció la base, es decir, cuando surge el derecho del trabajador para obtener el pago de las prestaciones que se cubren a los demás empleados de base y de base sindicalizados. -----

- - - Aunado a lo anterior, no solo corresponde al trabajador demostrar que las prestaciones extralegales son pagadas por la parte patronal, sino que también **la operante debe de acreditar que se encuentra en el supuesto de hecho contenido en la cláusula, fracción e inciso**, esto con sustento en la siguiente jurisprudencia: -----

- - - **“INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. CORRESPONDE AL TRABAJADOR LA CARGA PROBATORIA CUANDO SE RECLAMEN LOS ESTÍMULOS POR ASISTENCIA Y PUNTUALIDAD PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 91 Y 93 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE TRABAJO DE ESE**

⁹ Localización: **Registro digital:** 160295; **Instancia:** Segunda Sala; **Décima Época;** **Materia(s):** Constitucional, Laboral; **Tesis:** 2a. IV/2012 (9a.); **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Tomo 2, página 1692; **Tipo:** Aislada.



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

ORGANISMO. Los estímulos por asistencia y puntualidad constituyen una prestación extralegal, en tanto no tienen su fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni en la Ley Federal del Trabajo, sino en el Reglamento Interior de Trabajo del citado Instituto, cuya base legal se encuentra en el contrato colectivo de trabajo, de forma que ameritan de prueba para su procedencia; en ese sentido, cuando un trabajador reclame tales estímulos, **se debe aplicar la regla en el sentido de que quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal debe acreditar en el juicio su procedencia**, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacer la prestación que reclama. Por tanto, **NO BASTA QUE EL TRABAJADOR DEMUESTRE LA EXISTENCIA DE LOS ESTÍMULOS POR ASISTENCIA Y PUNTUALIDAD, SINO QUE DEBE ACREDITAR QUE SE UBICA EN LOS SUPUESTOS DE HECHO ESTABLECIDOS PARA QUE SE LE OTORGUEN.** -

- - - Habiéndose así declarado procedente la acción de la demandante, se **CONDENA** a la **COMISIÓN DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO DE MANZANILLO, COLIMA.**, a pagarle al **C. *******, las prestaciones extralegales que se encuentran en los convenios, suscritos entre la entidad pública demandada y su sindicato, siempre que se encuentre en la situación de hecho, es decir, en la cláusula, fracción e inciso, situación que será analizada cuando se emita la interlocutoria que resuelva el incidente de liquidación; prestaciones e incrementos que deberán ser otorgados a partir de la fecha en que se le reconoció la calidad como trabajador de base, es decir, a partir de la emisión del presente laudo, así mismo, las que se encuentran establecidas en el artículo sexto transitorio de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima - - - - -

- - - **VIII.- PROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DE LA ANTIGÜEDAD.** - - - - -

- - - Por otra parte, se condena a la Entidad Pública denominada **COMISIÓN DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO DE MANZANILLO, COLIMA**, a RECONOCERLE como lo ha solicitado y demandado el trabajador en el **INCISO C) del CAPITULO de PRESTACIONES** de su escrito inicial de demanda, el reconocimiento de su antigüedad a partir del 05 de noviembre de 2012; por lo antes señalado se procede a hacer el análisis del reclamo hecho por la parte actora, así como las manifestaciones y excepciones hechas valer por la parte demandada, quien señaló lo siguiente: - - - - -

- - - "1.- *Es parcialmente cierto el hecho que se contesta, solamente en cuanto a la fecha de ingreso que refiere el actor (...)*" - - - - -

- - - Por lo anterior debe decirse que dicha reclamación es procedente, pues de las actuaciones que conforman el expediente que hoy se resuelve, se encuentra evidenciada que la relación de trabajo entre el actor y el demandado inició el 05 de febrero de 2012 y continuó vigente, independientemente de que en otro puesto distinto al que inició a desempeñar a la fecha de su ingreso. Tal y como se desprende de las manifestaciones hechas con anterioridad por parte de las demandadas en cuanto a esta prestación. - - - - -

- - - En el mismo sentido de lo anterior cabe mencionar que el derecho al reconocimiento a la antigüedad lo adquiere el trabajador en virtud del tiempo total de trabajo productivo, derivada del vínculo laboral durante los períodos que el trabajador haya estado al servicio de la demandada; por lo anterior nuevamente se señala que las demandadas al dar contestación al escrito inicial de demanda, en el apartado de prestaciones aceptaron el período en el que el actor estuvo laborando para las demandadas. Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio: - -

- - - *Época: Novena Época Registro: 161389 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIV, Agosto de 2011 Materia(s): Laboral Tesis: I.13o.T.330 LPágina: 1288 **ANTIGÜEDAD GÉNÉRICA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EN SU RECONOCIMIENTO DEBEN COMPUTARSE LOS PERIODOS EN QUE HAYAN LABORADO CON EL CARÁCTER DE INTERINO, PROVISIONAL, POR TIEMPO FIJO O POR OBRA DETERMINADA.** De la interpretación sistemática de los artículos 12, 15, 18, 43, 46, 48, 50, 51, 63, 64 y 65 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado se advierte que el empleado contratado con el carácter de interino, provisional, por tiempo fijo o por obra determinada, tiene derecho al reconocimiento de su antigüedad por el periodo laborado, que debe ser acumulado en el supuesto de que sea nuevamente requerido por el patrón con cualquier calidad, sea eventual o permanente, ya que de la ley no se advierte que dichos lapsos necesariamente deban ser continuos o ininterrumpidos, por lo que en caso de existir interrupciones, deben entenderse como periodos no laborados entre una contratación y otra. Lo anterior, dado que la acumulación de la antigüedad derivada de un mismo vínculo laboral durante los periodos discontinuos, es el reconocimiento al desgaste natural generado en los años efectivamente laborados y como tal, no puede dejarse a decisión del patrón-Estado, pues el derecho lo adquiere el trabajador en virtud del tiempo total de trabajo productivo; sostener lo contrario, daría opción a que el empleador, al advertir que el trabajador computa determinada antigüedad para fines específicos, lo dé de baja, aunque sea por un breve término, para impedir que obtenga algún beneficio y después reintegrarlo a su trabajo, pues con ello fácilmente eludiría sus obligaciones y desconocería los derechos generados a lo largo del tiempo que estuvo a su servicio. -----*

- - - De las manifestaciones anteriormente vertidas, así como de las actuaciones que obran en autos, este H. Tribunal considera que el C. ***** , trabajo de manera continua al servicio de la COMISIÓN DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO DE MANZANILLO, COLIMA a partir del 05 de noviembre de 2012. -----

--- IX.- APERTURA AL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN. -----

- - - Desde este momento se ordena su apertura, a efecto de que las partes acrediten la cuantía líquida de los conceptos materia de la condena, debido a que este Órgano Jurisdiccional no cuenta con los elementos suficientes, por lo cual con fundamento en el artículo 761 y 763 con relación al artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, que a continuación se insertan: -----

- - - **Artículo 761.-** Los incidentes se tramitarán dentro del expediente principal donde se promueve, salvo los casos previstos en esta Ley. -----

- - - **Artículo 763.-** Cuando en una audiencia o diligencia..... Los incidentes que no tengan señalada una tramitación especial en esta Ley se resolverán de plano oyendo a las partes. -----

- - - **Artículo 843.-** En los laudos, cuando se trate de prestaciones económicas, se determinará el salario que sirva de base a la condena; cuantificándose el



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 354/2018

C. *****

Vs.

COMISIÓN DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y
ALCANTARILLADO DE MANZANILLO, COLIMA.

importe de la prestación se señalarán las medidas con arreglo a las cuales deberá cumplirse con la resolución. Sólo por excepción, podrá ordenarse que se abra incidente de liquidación.” -----

- - - Es por ello, por lo que desde este momento se ordena la apertura del **Incidente de Liquidación de Laudo**, en el cual ambas PARTES contendientes deberán de presentar sus conciliaciones contables, a lo anterior tiene apoyo legal el siguiente criterio de Jurisprudencia emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice: -----

- - - *Época: Novena Época. Registro: 184113. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, Junio de 2003. Materia(s): Laboral. Tesis: I.13o.T.21 L. Página: 1004. **INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN. SÓLO PROCEDE SI SE ORDENA SU APERTURA EN EL LAUDO.** La intelección del artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, que prevé la sustanciación del incidente de liquidación, debe ser en el sentido de que sólo es dable por excepción, siempre y cuando se disponga desde el laudo que se emita en el juicio natural, o bien, aun cuando no se establezca su apertura, las condenas no hayan sido cuantificadas en forma líquida; de tal suerte que resulta ilegal que la Junta dé trámite a dicho procedimiento a instancia de la parte interesada, al no haber sido ordenado en el laudo respectivo y encontrarse cuantificadas en cantidad líquida las condenas.*-----

- - - Con apoyo en lo anterior, en el **INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE LAUDO** que al respecto se lleve a cabo en el presente Expediente Laboral, ambas PARTES deberán de exhibir las conciliaciones contables que correspondan, en donde se plasmaran las cantidades y conceptos que cada una considere procedente por las prestaciones antes referidas.-

- - - En mérito de lo antes expuesto, fundado y con apoyo en los Artículos 90 fracción VIII de la Constitución Particular del Estado, 132, 157 y 158 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, así como también en el Artículo 840 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley antes mencionada, es de resolverse y se. -----

RESUELVE -----

- - - **PRIMERO:** El C. ***** , parte actora en el presente juicio, probó su acción. -----

- - - **SEGUNDO:** La **COMISIÓN DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO DE MANZANILLO, COLIMA**, parte demandada en el presente juicio, no probó sus excepciones y defensas hechas valer. - - -

- - - **TERCERO:** Por las razones expuestas en el considerando VI, VII Y VIII del presente **LAUDO**, se **CONDENA** a la **COMISIÓN DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO DE MANZANILLO, COLIMA** a: -----

- - - **1)** Reconocimiento como trabajador de base en el puesto de INSPECTOR “A” adscrito al ÁREA DE MEDICIÓN Y ALTOS CONSUMOS de la **COMISIÓN DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO DE MANZANILLO, COLIMA**; -----

- - - **2)** Del otorgamiento de su nombramiento como trabajador de base en términos del artículo 20 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de

Colima; -----

- - - **3)** A reconocerle al C. ***** la antigüedad que haya generado a su servicio a partir del 05 de noviembre de 2012, mediante la expedición de la constancia correspondiente por medio de la cual se acredite la antigüedad que en su favor ha generado por los servicios prestados. - - - -

- - - **4)** A otorgarle las prestaciones legales contenidas en el artículo sexto transitorio de la Ley de Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamiento y Organismos Descentralizados del Estado de Colima y en su caso las diferencias previstas en la legislación burocrática y que de acuerdo con el tabulador de sueldos reciben los trabajadores de base en el puesto de INSPECTOR A, a partir la emisión del presente laudo. - - - -

- - - **5)** A pagarle las PRESTACIONES EXTRALEGALES que se encuentran en los convenios, suscritos entre la entidad pública demandada y su sindicato, siempre que se encuentre en la situación de hecho, es decir, en la cláusula, fracción e inciso, situación que será analizada cuando se emita la interlocutoria que resuelva el incidente de liquidación. -----

- - - **CUARTO.** - Se apertura el incidente de liquidación respecto a las prestaciones condenadas en el presente laudo por concepto de prestaciones extralegales que están contenidas en el Convenio General de Prestaciones de la Comisión de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Manzanillo y su Sindicato, así como también, que en su momento oportuno la parte actora acredite que le correspondan; que se hayan y sigan generando hasta el cumplimiento total del laudo. -----

- - - **QUINTO.-** Remítase copia certificada del presente laudo al H. **TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO EN COLIMA**, cumplimiento al fallo protector constitucional concedido a la quejoso, en autos del juicio de amparo directo No. **957/2022**. -----

- - - **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.** -----

- - - Así lo resolvieron y firma el **LICENCIADA FENA ELIZABETH CRUZ ÁVALOS**, Magistrada Presidenta del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima, quien actúa con el **LIC. JOSÉ MARTÍN GUTIÉRREZ DÍAZ**, Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe. -----